



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO DE GRADUACION:
“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN
RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTO AMPARADO EN LA LEPINA,
FRENTE A LA SUCESIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO
248 DEL CÓDIGO DE FAMILIA”

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

BONIFACIO, MIGUEL ANGEL
MARTINEZ MEJIA, LILIANA ELIZABETH
REQUENO SICILIANO, ANA ROSIBEL

DOCENTE ASESOR:

LICENCIADA MODESTA URANIA RIVAS DE ZARCEÑO

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO:

LICENCIADA Y MASTER: MIRNA ELIZABETH
CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

SANTA ANA EL SALVADOR CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTOR ACADEMICO

MSD. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. SALVADOR CASTILLO AREVALO

SECRETARIO GERENAL

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICDO. RAUL ERNESTO AZCUNAGA LOPEZ

VICE-DECANO

ING. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRON

SECRETARIO DE FACULTAD

LICDO. VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por su guianza y fortaleza, para culminar mi carrera universitaria, por permitirme trabajar al lado de unos excelentes compañeros y ser apoyada por una grandiosa familia, lo cual es sumamente imprescindible para culminar una fase de nuestras vidas, que es el resultado de dedicación, sacrificio, perseverancia y respaldo Divino para poder decir que no he triunfado yo sino “Familia y amigos, gracias a Dios hemos triunfado”.



A MI FAMILIA: Por su esfuerzo y dedicación, para permitir este éxito en mi vida, el cual se ha obtenido con grandes sacrificios, en medio de muchas dificultades a lo largo de la carrera, Por su apoyo animándome siempre a continuar y no declararme por vencida en ningún momento.

AL ALMA MÁTER: Por abrir las puertas de tan prestigiosa institución para poderme preparar como una profesional, y ser de provecho para la sociedad de esta nación.

A NUESTRA ASESORA: Por tener el tiempo y tolerancia disponible para poder realizar este trabajo, por los sacrificios y atenciones que ha tenido para con cada uno de nosotros, así mismo por mostrarse como amiga y no solamente como una guianza profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Por ser unos excelentes amigos y compartir momentos agradables a lo largo de mis estudios y así mismo en el desarrollo de este trabajo, por tomar la responsabilidad y seriedad que se amerita en la presente investigación y tolerarnos aun en los momentos de presión y sacrificio.

Ana Rosibel Requeno Siciliano

A DIOS

Agradezco primeramente a Dios porque sin la ayuda de Él no habiéramos llegado hasta este momento, gracias por las bendiciones sobreabundantes que ha derramado en mi familia y mi vida, por estar conmigo cuando más lo he necesitado, y por darme la fortaleza no solo en la realización de nuestro trabajo de grado sino en toda mi carrera.



A MIS PADRES

A mis padres por su apoyo incondicional, por cada uno de los sacrificios que durante todo mis estudios hicieron, por sus consejos, por cada una de sus muestras de cariño y porque a pesar de las dificultades no se dieron por vencidos para sacarme adelante y darme todo lo que necesito.

A MIS HERMANOS

Por su ayuda y cariño, por demostrarme su apoyo en momentos difíciles.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Porque durante todo este tiempo hemos trabajado unidos, gracias por no solamente brindarme su compañerismo, sino también su amistad y porque a pesar de las dificultades trabajamos juntos para culminar con éxito nuestro trabajo de graduación.

A NUESTRA ASESORA DE TESIS

Por ser una guía para nosotros en nuestra tesis, por su paciencia y por la ayuda que nos mostro en cada paso de este trabajo.

Liliana Elizabeth Martínez Mejía



A DIOS:

Por haberme permitido concluir satisfactoriamente con mi carrera y por la dicha de tener a mi lado a toda mi familia que me ha apoyado para lograrlo.

A MIS PADRES:

Por haber luchado ante toda adversidad y darme su apoyo incondicional no solo económico sino con su comprensión lo cual ha hecho posible terminar mis estudios.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS:

Por brindarme su amistad a lo largo de toda la carrera lo cual contribuyo mucho a la realización de nuestra investigación.

A MI NOVIA:

Por haberme acompañado a lo largo de mi carrera y brindarme su apoyo en todo momento que lo necesité.

A NUESTRA ASESORA DE TESIS:

Por haber hecho posible una buena investigación, así como por su comprensión y excelente orientación en nuestro proceso de grado.

Miguel Ángel Bonifacio

INDICE:

<u>TEMA:</u>	<u>No. PÁG.</u>
INTRODUCCION	i
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1 Planteamiento del Problema.	02
1.2 Justificación de la Investigación.	04
1.3 Objetivos.	06
1.3.1 Generales.	06
1.3.2. Específicos	06
1.4 Preguntas de Investigación.	06
CAPITULO II: MARCO TEORICO	07
2.1. MARCO TEORICO	08
2.1.1 La Persona Humana.	09
2.1.1.1 Definición de la Niñez y la Adolescencia	13
2.1.2 Principio de la Doctrina de la Protección Integral	18
2.1.2.1 La Igualdad o no Discriminación.	18
2.1.2.2 Interés Superior	19
2.1.2.3 La Efectividad	23
2.1.2.4 La Prioridad Absoluta	26
2.1.2.5 La Corresponsabilidad o Principio de Solidaridad Social.	28
2.1.3 Derecho de Alimentos	28

2.1.3.1 Características del Derecho Alimentario	31
2.1.4 El Deber de Alimentos y sus características	32
2.1.4.1 Características de la Prestación de Alimentos.	32
2.1.5 Clasificación de la Prestación Alimenticia	34
2.1.6 La Protección de la Niñez y la Adolescencia frente a la LEPINA con referencia al Código de Familia	35
2.2 MARCO HISTORICO	37
2.2.1 Antecedentes de los Derechos Humanos hasta el Imperio Romano	38
2.2.2 Los Derechos Humanos en la Edad Media	41
2.2.3 Origen de la Protección Integral de los Derechos Humanos	44
2.2.4 El Surgimiento del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	47
2.2.5 El Surgimiento de los Alimentos como Derecho Fundamental en los Niños, Niñas y Adolescentes	50
2.2.6 El inicio de la Sucesividad en Relación al Derecho de Alimentos	54
2.3 MARCO JURIDICO	57
2.3.1 Constitución de la República	58
2.3.2 Normas Internacionales en el Marco Legal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.	59
2.3.2.1 Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño	59
2.3.2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos	62

2.3.3 Leyes Secundarias	63
2.3.3.1 Código de Familia	63
2.3.3.2 Ley Especial para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	66
2.3.3.3 Código Penal	69
2.4 MARCO CONCEPTUAL	70
2.4.1 Ley Especial para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	71
2.4.2 Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	71
2.4.3 El Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Alimentación	72
2.4.4 Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente	72
CAPITULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	73
3.1 Determinación del Método de Estudio	74
3.2 Definición del Enfoque Metodológico	75
3.2.1 Técnicas e Instrumentos	76
3.2.1.1 Técnicas	76
3.2.1.2 Instrumentos	76
3.3 Objeto de Análisis y Estudio	76
3.4 Determinación de Unidades de Análisis	78
3.4.1 Informantes Clave	79

3.4.2 Muestra Cualitativa	79
3.5 Procedimiento	79
3.6 Técnica de la Triangulación de Datos	80
3.7 El procesamiento de la Información desde la Triangulación	
Hermenéutica	81
CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS	82
4.1 Descripción de los Datos Obtenidos.	83
4.2 Triangulación de los datos obtenidos.	83
4.2.1 Categoría Uno: vulnerabilidad de derechos de la niñez y la adolescencia	84
4.2.2 Categoría Dos: Ley en aplicabilidad en juicios de alimentos donde el beneficiado sea un niño y/o adolescente.	84
4.2.3 Categoría Tres: Forma de hacer efectivo el derecho de alimentos en NNA al no contar con sujetos establecidos en el art. 248 C.F.	85
4.2.4 Categoría Cuatro: Derecho que resulta exigible	86
4.2.5 Categoría Cinco: Integración de principio de interés superior y Derecho de Alimentos.	87
4.2.6 Categoría Seis: El derecho de alimentos.	89
4.2.7 Categoría Siete: Ventajas que ha traído la entrada en vigencia la LEPINA	90
4.2.8 Categoría Ocho: Principio a aplicar, Principio de Interés Superior o de Prioridad Absoluta.	91

4.2.9 Categoría Nueve: A quien se le hace exigible el derecho de alimentos.	92
4.2.10 Categoría Diez: Relación entre los juzgados de familia y los de LEPINA	la 93
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	95
5.1 CONCLUSIONES.	96
5.2 RECOMENDACIONES.	96
BIBLIOGRAFÍA.	98
ABREVIATURAS UTILIZADAS	iii
ANEXOS.

INTRODUCCION

Al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, este grupo poblacional empezó a gozar de un instrumento garante de sus derechos, y especialmente del denominado principio del interés superior de la niñez, el cual garantiza que en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y la adolescencia, se deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando los vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo en cuenta siempre su opinión en función de su edad y madurez.

Ante tal situación, estando reciente la entrada en vigencia de la referida Ley, y a pesar de que aún existe cierto desconocimiento sobre ella, y de los principios que la rigen, surgió el motivo para realizar el presente trabajo, con el cual se pretende establecer realmente como se garantiza la aplicación del principio del interés superior del niño en los casos sometidos a su conocimiento, por lo anterior nace el trabajo de tesis titulado “Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Relación al Derecho de Alimento Amparado en la LEPINA, Frente a la Sucesividad Establecida en el Artículo 248 del Código de Familia”, con el cual se pretende dar a conocer el mismo, dónde se ubica y cómo se aplica, en el que se recopilan definiciones, fundamentos legales, opiniones, las cuales ayudaran al conocimiento de dicho tema.

Por lo tanto cuando se habla del derecho alimentario se está hablando de un subsidio familiar, sea en dinero o en especie, cuya finalidad es facilitar la constitución o desarrollo del grupo social que es la familia, sea mediante una contribución regular y permanente para el mantenimiento de ciertas personas, con independencia de toda idea de un riesgo social. No está demás, mencionar que se desarrollaran análisis doctrinales en los que se conceptualizará el derecho de alimentos, las características de los mismos, además cuáles la clasificación de estos, como también, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas y también los sujetos que están llamados a cumplir dicha obligación.

Así también se verá como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia(LEPINA), legislaciones primarias y secundarias, cuerpos legales

internacionales se encargan de reconocer la importancia de darle una prioridad al Principio del Interés Superior de la niñez y adolescencia, y velar para que los derechos fundamentales, en este caso el derecho de alimento, se pueda garantizar y así poder asegurar el pleno desarrollo de la niñez y no violentar así el derecho que como persona inherentemente tiene, este grupo de población.



CAPITULO

I

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo el interés superior del menor, una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares y siendo de obligatorio cumplimiento para el Estado, se encuentra la problemática de ser el principio legal menos abordado en la normativa salvadoreña, al no reformarse leyes secundarias que albergan derechos fundamentales tal y como en el Código de Familia, específicamente en el Derecho de Alimentos al desproteger al menor en cuanto a la garantía de este, por la sujeción que ahí se establece.

En este sentido es necesario dar una aproximación al concepto de interés superior, que es el resultado de una gran trayectoria en cuanto a la defensa de los derechos de la niñez dejando la perspectiva privada que enmarcaba la doctrina de la situación irregular y de la protección integral convirtiéndose en una auténtica garantía para la realización de dichos derechos, siempre fomentando el deber solidario que el Estado asume con esta última. Este principio se concibe como toda situación que favorezca al desarrollo, físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento del niño.

Lo anterior engloba derechos fundamentales dirigidos primordialmente a los cuidados y a la asistencia que se requiere para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, es así como dentro de este enmarque, se encuentra el derecho de alimentos que todo niño, niña y adolescente posee, dado que este aborda elementos esenciales para lograr el desarrollo que se pretende alcanzar con reconocimiento del interés superior. por ende a partir de la no incorporación de este principio en el Código de Familia específicamente en la limitación que se establece en el orden sucesoral, provoca desde ya una falta consagrada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

En este sentido se pueden desglosar una serie de efectos de orden social y jurídico entre los que se pueden mencionar: En el ámbito social: Desamparo a la



niñez y adolescencia por parte de los obligados a la alimentación e incluso aumentar el trabajo y explotación infantil. En el ámbito jurídico: La inaplicabilidad del principio por parte de los administradores de justicia, Vulneración a los derechos humanos de la niñez y adolescencia entre otros. El irrespeto de la condición de sujeto de derecho.

Cabe resaltar claramente que el derecho de alimentación no solo es referirse a que la persona pueda obtener los alimentos diarios para subsistir, sino aquellos que le brinden un desarrollo pleno obteniendo las calorías y vitaminas que el cuerpo necesita conforme su edad y su condición física, Además dentro de esto también se encuentra el vestuario, el estudio, la salud entre otros rubros más, que juntos deben ir de la mano con aquellas garantías que velen por su cumplimiento e individualización de cada caso que se presente según las necesidades que el niño padezca.

Por ser estos indispensables para la vida del alimentario, su necesidad se vuelve urgente y de obligatorio cumplimiento para el alimentante, pues son exigibles desde que el niño o adolescente lo necesita, pero este los debe desde que se interpone la demanda en su contra, los cuales deben proporcionárseles de acuerdo a la necesidad del alimentario. En consecuencia se han introducido regulaciones legales muy importantes las cuales permiten la protección del niño, y adolescentes desde que está en el vientre materno, todo esto de acuerdo a una realidad salvadoreña en la que los padres en la mayoría de los casos abandonan a la madre y al hijo.

Con tal objeto se ha establecido como herramienta legal el derecho de exigir alimentos previniendo los sujetos a quienes les puede ser aplicado, para otorgar así las mejores condiciones posibles para el bienestar y desarrollo integral del titular del derecho, pero al limitar el orden sucesoral que el Código de Familia establece, genera una problemática latente en el ámbito jurídico social de El Salvador, por las consecuencias que tiende a desencadenar y por el irrespeto a principios Constitucionales y de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes del país. Limitando así la lucha que por largos años se ha venido teniendo para el pleno desarrollo de la niñez.



Según la problemática que enfrenta el país en el año dos mil doce, específicamente en el municipio de Santa Ana, surge la interrogante, frente a la necesidad del alimentario, niño niña y adolescente ¿Qué principio prevalecerá ante el reclamo en el cumplimiento del derecho de alimentos de un niño, niña o adolescente, la sucesividad establecido en el Código de Familia o el del interés superior contenido en la LEPINA?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Tomando de base que toda persona tiene derecho a constituir su propia familia de conformidad con la legislación salvadoreña, y que al hacerlo adquiere obligaciones para con los suyos pero que de igual forma adquiere derechos, y que alguno de estos tienen la característica de ser irrenunciables, de la misma forma en que las obligaciones son indelegables, siendo establecido así para la férrea protección del niño, niña y adolescente, y garantizar su pleno desarrollo. Por tanto resulta necesario visualizar el panorama legal y social que tal situación establece al dejar a un lado la correlación entre principios deberes y derechos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia entró en vigencia aproximadamente un año atrás, lo cual hace denotar la falta de conocimiento, experiencia y análisis que sobre sus regulaciones se pueda tener en la realidad salvadoreña, de tal manera resulta innovador su estudio como ley, así como también de una manera singularizada en sus principios y normas que enmarca, de igual forma en cómo se relaciona con las demás leyes secundarias, consecuentemente se puede ver cuán necesario es el enfoque en el principio del interés superior en relación con el derecho de alimentos.

No es solamente por lo innovador del tema que resulta imprescindible una investigación de tal aspecto, sino también porque se está hablando de sujetos muy vulnerables que necesitan de una alta protección especializada a sus necesidades y derechos, entre los que encontramos el más esencial que es el derecho a la alimentación, reconocido y protegido por instrumentos de Corte Internacional para su



efectiva aplicación, lo que otorga un soporte básico al cumplimiento de principios fundamentales para el desarrollo de la niñez y la adolescencia.

Resulta de suma importancia investigar, como la situación que se presenta al limitar el acceso a quienes se les puede ser exigible el derecho a la alimentación, afecta el interés superior de la niñez y la adolescencia por tanto se vuelve necesario establecer una eficaz y pronta integración de la normativa salvadoreña encaminada a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente para el derecho de alimento, esto con la intención de que los aplicadores de justicia y toda autoridad que tenga facultad de dar cumplimiento al Principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual ha sido adoptado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), generen una verdadera integración de las normas legales relacionadas al tema.

No se puede restar el valor que cobra el estudio de la sucesividad establecida en el código de familia, en la que se establece de forma explícita los sujetos que van a garantizar que se cumpla la obligación de dar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, y que en defecto de uno se obligan otros, pero a raíz de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) que contempla uno de los más innovadores e importantes principios como es el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, se vuelve de obligatorio cumplimiento, y aplicación para los encargados de impartir justicia.

La presente investigación cobra relevancia cuando se interna al estudio del principio del interés superior del niño, niña y adolescente como garante de sus derechos, y el hecho de que cuando haya duda o un vacío legal en las leyes secundarias como el Código de Familia, debe prevalecer el interés de la niñez y la adolescencia, debido a que si un sujeto no puede hacer efectiva la obligación, no perece ahí el derecho del necesitado sino que este debe prevalecer con miras al reconocimiento del interés superior y hacer efectiva la obligación con la adecuada integración de las normas.



1.3 OBJETIVOS

1.3.1 GENERAL:

Analizar las consecuencias jurídicas que se generan en la ciudad de Santa Ana en el año dos mil doce, ante la aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente amparado en la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), frente al derecho de alimentos relacionado a la sucesividad establecida en el Código de Familia.

1.3.2 ESPECIFICO:

Identificar en el marco jurídico nacional cuales son las garantías legales que aseguran el ejercicio y goce del derecho de alimento que tiene los niños, niñas y adolescente.

Verificar a través de la observación y el análisis la efectividad de los procedimientos legales en la aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en relación al derecho de alimento.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que generan en la ciudad de Santa Ana, en el año dos mil doce, ante la aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente que se encuentra amparado en la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, frente al derecho de alimentos relacionado con la sucesividad establecida en el artículo 248 del Código de Familia?
2. ¿Cuáles son las garantías legales que aseguran el ejercicio y goce del derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes?
3. ¿Cuál es la efectividad de los procedimientos legales en la aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en relación al derecho de alimento?



CAPITULO

II

MARCO TEORICO



2.1 MARCO TEORICO



2.1.1 LA PERSONA HUMANA

Para empezar el abordaje de este tema es necesario referirse en primer lugar al significado de lo que es persona. Etimológicamente la palabra proviene de persona-ae, que era aquella máscara (*per sonare*, es decir, para hacerse oír) que llevaban los actores en la antigüedad y que ocultaba su rostro al tiempo que hacía sonar su voz¹. Por una figura del lenguaje se pasó a llamar persona a los actores que usaban esas máscaras y luego el Derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico, aunque inicialmente no todos eran considerados personas.

Entre las innumerables definiciones de persona en Derecho, se pueden citar tres, todas equivalentes: En primer lugar, Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos. En segundo lugar, Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica; y, por último, Persona es todo ente susceptible de ser sujeto.

Las personas físicas adquieren capacidad jurídica por el solo hecho de su nacimiento, pero desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley; así mismo se puede ver que, la minoría de edad constituye una restricción a la capacidad jurídica, pero los que se encuentren en esta condición, pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, que toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo, señalando que dicha identidad se conforma por el nombre propio, la historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad².

De lo anterior se obtiene que, toda persona desde que nace y hasta que muere, posee el atributo que la doctrina ha denominado capacidad; de esta suerte, el sujeto de derecho tiene capacidad jurídica, que puede ser total o parcial, es decir, cuenta con capacidad de goce considerada como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y si bien puede carecer de la capacidad

¹http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica

²Artículos 20, 21, 22 y 23-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato).



de ejercicio, no por ello carece de personalidad, por lo tanto resulta indiscutible que los derechos de los infantes están tutelados por la ley.

Es importante estudiar el termino persona desde el punto de vista filosófico, para poderlo relacionar con los derechos humanos; En la filosofía, la persona es la expresión de la esencia misma del ser humano, la cual no sólo se circunscribe a la ontología y a la lógica, sino que abarca también la ética, la axiología y la filosofía social. Al mismo tiempo a la idea de ser humano en sus relaciones consigo mismo, con el otro y con el mundo. Así, pues, la filosofía define la persona como un ente racional, dotado de lo/gos – logos (palabra, lenguaje, discurso) arraigado en la moral y en las relaciones de zoo/n politiko/n - zoonpolitikon (animal político que produce mercancías y que interactúa a diferentes niveles con el mundo y con los demás en un mundo atravesado por las normas)

Boecio sintetiza la definición que se tenía en la antigüedad filosófica: "substancia indivisa de naturaleza racional", gobernada por la teología. En la modernidad, el término persona indica al sujeto moral puesto en el mundo, inquietándose por él en las experiencias cotidianas o "en la existencia que se ha encontrado en sí misma, por la libertad". Hay una diferencia perceptible entre la concepción filosófica de persona y la que se puede encontrar en lo jurídico; pues, aquí será entendida como una categoría genérica, importante para la vida práctica, o sea que, para el que hacer jurídico, no implica tanto la auténtica realidad humana.

El derecho ve en la persona un sujeto destinatario de norma legalmente establecida, presupuesto y fundamento de la justicia y la ley, término clave de relación jurídica, titular de cosas suyas, centro y final de la imputación normativa, ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Siendo en estas adjetivaciones donde radica la importancia para la vida moderna del individuo, la sociedad civil y el Estado desde la modernidad. Al decir Hegel: "sed persona y respeta a los otros como personas", estableció que cada individuo constituye la relación básica del derecho y la ética, no poniendo los fundamentos de los derechos humanos en el establecimiento positivo de las normas, sino en las necesidades personales de cada sujeto como un ser moral, racional, valorativo y creador.



En los derechos humanos, el concepto filosófico de la persona tiene un papel definitivo, porque estos son los derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica. Aun cuando los contenidos esenciales de tales han sido erigidos en normas legales como ejemplo: la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la justicia o la paz. Así, pues, la acepción de persona que ofrece la filosofía permite iluminar el concepto jurídico que de ella se tiene, el cual no abarca completamente a toda la persona, sino que, a partir de lo que quiere defender, la define, estando así sujeta a fluctuaciones que no corresponden con el ser y la dignidad misma de ser humano.

Un problema que ha complicado la comprensión de lo que es la “persona” está referido a la confusión producida entre este concepto y el de “personalidad”. Pues ha faltado un deslinde conceptual entre ambas nociones, así como entre la de “personalidad” y la de “capacidad”. Es decir, que con el término personalidad se alude por muchos, indistintamente, tanto a la persona como a la capacidad que le es inherente. Es evidente que ello conduce a una innecesaria como peligrosa confusión en asuntos donde, por su importancia, debería imperar la claridad conceptual. Como lo es en el caso de tratar al niño como persona.

Un sector de la doctrina considera como sinónimos los conceptos de persona y de personalidad. Por ello, los utiliza indistintamente para referirse al ente que es el sujeto de derecho (persona). Así, numerosos autores para referirse a los derechos de la persona, que es el sujeto de derecho, siguen refiriéndose a ellos con la expresión derechos de la personalidad. Es decir, estiman a la personalidad como titular de derechos y deberes, como sujeto de derecho. La persona es el sujeto de derecho, es decir, el ser humano. La personalidad es tan sólo la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar manera de ser.

Otro sector importante de la doctrina utiliza el concepto personalidad ya no para aludir a la persona sino más bien para designar a la aptitud que tiene el ente, que es persona, para adquirir derechos y obligaciones. Es decir, a una aptitud abstracta que no es otra cosa que lo que se conoce como capacidad de goce o de



derecho. Así, Ferrara considera, entre otros autores, que personalidad es una cualidad jurídica que debe acceder a determinado sustrato que es la persona. Para Ferrara ambos conceptos marcan una diferencia entre la cualidad abstracta o aptitud del ente y el sustrato, es decir, el ente en sí mismo.³

El concepto personalidad no puede sustituir ni al de persona ni al de capacidad. En el primer supuesto no hay duda que persona es el ente que cada uno es y personalidad es la proyección del ente que cada uno es hacia el exterior, es decir, su manera de presentarse en el mundo. Cada una de las personas, como bien se sabe, es la que es y no otra. Esta identidad personal se aprehende a través de la personalidad o manera de ser persona. Pero esta personalidad es diferente del ente mismo que, mediante ella, se proyecta al mundo exterior, se expone ante la mirada de los otros.

No es posible concebir al ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, carente de su inherente capacidad para proyectarse en el mundo, para convertir en actos o comportamientos sus más íntimas decisiones. De ahí que la noción de personalidad no puede sustituir ni al ente que es sujeto de derecho, es decir, a la persona, ni a la capacidad o aptitud que le es inherente. Si se es persona se es capaz. La capacidad de goce pertenece a la naturaleza misma de la persona, no es un atributo o un agregado concedido por el ordenamiento jurídico. No se concibe persona alguna que no tenga plena capacidad de goce, es decir, que no posea naturalmente la aptitud para ser sujeto de derecho.

El derecho, por consiguiente, no puede intervenir sobre la capacidad de goce, no puede limitarla ni restringirla mediante norma alguna. El derecho sólo puede, mediante el aparato formal-normativo, limitar o restringir la capacidad de ejercicio o de obrar más nunca la capacidad de goce. Limitar la capacidad de goce es, un imposible ontológico, en cuanto el ser humano es libre, es capaz de realizarse como tal, es decir, de convertir en acto sus decisiones a través de su inherente capacidad de goce. Por lo tanto, no cabe más que enunciar en pocas palabras lo que en sí reflejan cada uno de los conceptos citados anteriormente:

³ Portal de Información y Opinión Legal (Pontificia Universidad Católica del Perú)



Así: Persona es el ente apto para ser titular de derechos o deberes jurídicos, personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos. (De allí que en el lenguaje ordinario se diga que se es persona y que se tiene personalidad)⁴. En sentido estricto, personalidad es la aptitud dicha, y capacidad jurídica o de goce es la medida de esa aptitud. De allí que pueda decirse que la personalidad no admite grado (simplemente se tiene o no se tiene), mientras que la capacidad sí (puede ser mayor en una persona que en otra).

Conviene distinguir en resumidas palabras al igual: Persona y sujeto de derecho. Si se entiende por sujeto de derecho aquel que actualmente tiene un derecho o deber, el concepto de persona es más amplio porque comprende también a quien puede llegar a tener un derecho o un deber, aunque actualmente no lo tenga. Pero tomada la expresión, "sujeto de derecho" en abstracto, o sea sin referirla a ningún derecho o deber concreto, viene a ser sinónimo de persona. *Persona y cosa*. A las personas, se contraponen las cosas, las cuales sólo pueden llegar a ser objetos de derechos. Entre esas las cuales no se incluyen en la actualidad a los seres humanos. En cambio, la expresión comprende tanto las llamadas cosas corporales, como las incorporales.

2.1.1.1 DEFINICIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Del estudio anterior, se desglosa el análisis de los términos de niño, niña y adolescente: Por lo que en primer lugar cabe preguntarse ¿Qué es ser niño? Es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida. Se puede definir también como el periodo que abarca desde el nacimiento hasta cumplir los dieciocho años de edad o alcanzar la emancipación. La Convención sobre los Derechos del Niño, señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta la pre adolescencia, pasando por la etapa de

⁴<http://www.monografias.com/trabajos17/personas-juridicas/personas-juridicas.shtml>



infante o bebé y la niñez media. Al referirse al Código Civil se encuentran varias diferencias sobre las cuales se ahondaran más adelante pero que cabe señalar en este momento que clasifica la persona según las edades desde infante, impúber, menor adulto hasta llegar a la mayoría de edad siendo competente en relación con el derecho de alimentos que se prevé en el Código de Familia, el niño, niña y adolescente como sujeto pasivo y los mayores de edad como sujeto activo

Por otra parte se encuentra el término adolescencia que prácticamente se puede considerar incluido dentro del concepto de niñez en general puesto que este último se define como todo ser humano menor de dieciocho años, la adolescencia es una etapa en que el niño se encuentra y puede ser considerada de diferentes puntos de vista, así para la OMS es la etapa que transcurre entre los diez y diecinueve años, considerándose dos fases, la adolescencia temprana de diez a catorce años y la adolescencia tardía de quince a diecinueve años. Es conocido también como Periodo del desarrollo humano comprendido entre la niñez y la edad adulta durante el cual se presentan los cambios más significativos en la vida de las personas en el orden físico y psíquico.

Cabe señalar que la doctrina de protección integral al considerar niño todo ser humano menor de dieciocho años, lucha por la inclusión de ellos en el mundo, por su integración en la democracia y en la ciudadanía, no importando su edad, sexo, condición social, etc. debe ser considerado como sujeto de derecho, siendo capaz de ejercer por sí mismo derechos fundamentales y al mismo tiempo asumiendo deberes, dejando así de ser objeto del binomio compasión – reprensión y objeto de tutela por parte del Estado para convertirse en sujeto pleno de derechos eliminando de tal manera el término menor al que hacía referencia la doctrina de la situación irregular

Por lo anterior, los niños no serán considerados ni menores, ni incapaces ni carentes, sino como personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de un conjunto de recursos y potencialidades y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento acabadamente específico referido a los niños, como poseedores de derechos propios, y amplía, en consecuencia, el



espectro de ejercicio de esos derechos. Da cuenta de los derechos humanos fundamentales, señalando los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales que tiene el niño por ser reconocido como ciudadano.

Es fácil hablar o teorizar sobre los derechos del niño, sobre el concepto del niño como sujeto de derechos, sobre el derecho que el niño tiene a ser oído, sobre su derecho a la intimidad, etc. Sin embargo, cuando se debe poner en práctica los alcances de estos derechos no resulta tan fácil. Pues en los ámbitos de actuación no se reconoce al niño como un sujeto de derecho con lo que ello implica. No es de fácil aceptación para muchos que un infante es un ser humano distinto a los adultos, y que por lo tanto al entablarse una relación con él sea una relación de iguales, en cuanto al respeto de sus derechos como ser humano, claro que salvando aquellas diferencias que tienen que ver con que los niños son personas que se encuentran creciendo.

Esto último no justifica de ningún modo el no reconocimiento de sus derechos, sino todo lo contrario implica que los niños por estar creciendo tienen los mismos derechos que los adultos más un plus de derechos dada sus particularidades. Es decir, se reconoce al niño como un sujeto de derecho pero también como un sujeto social, con participación activa, como una persona humana con todos sus derechos en cada momento en el que se encuentra, en cada momento que abarque su vida. Lo cual es entender la niñez y la adolescencia no sólo como un asunto cronológico, sino además, como una manera particular de ser persona, que se vive y se expresa en un contexto histórico, social, político y cultural.

Al mismo tiempo, es en el reconocimiento del niño, la niña y el/la adolescente como persona, en el que radica su condición de sujeto de derechos, como lo afirma García- Méndez: En la era de los derechos humanos toda persona, por el mero hecho de serlo, resulta automáticamente sujeto de derechos⁵. Allí, se explica y reafirma, la igualdad de derechos que comparte la niñez y la adolescencia, con los

⁵GARCÍA-MÉNDEZ, Emilio. El derecho a la ciudadanía de los niños. En: Ética ciudadana y derechos humanos de los niños. Manizales: CINDE. 1998. p 71.



demás y los derechos específicos que concretizan el sentido y el alcance de sus derechos humanos. Desde esta manera se superan aquellas legislaciones, intervenciones, imágenes y relaciones basadas en la incapacidad, la invalidez, la minoría y la situación irregular, por las cuales se ha recurrido históricamente al proteccionismo, la representación y el control.

La mirada sobre el infante como simple receptor o beneficiario de la oferta pública o privada de servicios, objeto de la caridad o la protección, es replanteada y surge una nueva perspectiva donde las necesidades se transforman en derechos, la discrecionalidad en promoción del desarrollo progresivo de la autonomía y la minoridad en ciudadanía. En síntesis, se les reconoce a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Lo que conlleva por lo menos tres implicaciones: (1) Lo que Miguel Cillero Bruñol llama derecho a tener derechos⁶. (2) su carácter exigible y (3) un nuevo lugar y rol de los niños, niñas y adolescentes en las relaciones familiares, sociales y con el Estado.

1. Que los niños, niñas y adolescentes tengan derecho a tener derechos, significa que éstos pueden ser ejercidos por ellos mismos de acuerdo a la evolución progresiva de sus facultades. En este sentido, la responsabilidad de la familia, la sociedad y el estado se orienta no sólo hacia su protección sino también y especialmente hacia su promoción y hacia el desarrollo de sus capacidades para que puedan ejercerlos con autonomía, es decir, con conciencia y apropiación de sus propios derechos y de los derechos de los demás, lo que constituye una autonomía que podría llamarse vinculante o relacional.

2. En segundo lugar, al ser titulares de derechos, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser vistos como beneficiarios de asistencias sociales y mucho menos de asistencias discriminadas o priorizadas, en función de criterios arbitrarios o compasivos que desconocen, además, el horizonte de la integralidad y la universalidad de los derechos, tal como lo cita Nelson Ortiz: "No se trata de ofrecer

⁶CIRELLO, Miguel. Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. En: Derecho a tener derecho. Montevideo: UNICEF. p.35



respuestas compasivas, de efectuar acciones que maquillen sus problemas, o de ofrecer alternativas que reparen problemas, sino de prevenirlos y resolverlos de una vez por todas”.

De lo que realmente se trata es que estas personas, (niños, niñas y adolescentes) lleguen a ejercer plenamente sus derechos⁷. Cuando se considera a la niñez y la adolescencia como receptores de oferta pública o privada, sus necesidades (no sus derechos) quedan sujetas a la caridad o a la buena voluntad del Estado o de los particulares y a su interés (por razones políticas, humanitarias, religiosas o de cualquier índole) por remediar .aunque sea en parte los males de algunos niños o adolescentes. Por el contrario, al reconocer a la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos, se precisan las responsabilidades y obligaciones de los tutelares - familia, sociedad y estado - para garantizar que a cada persona menor de dieciocho años le sean respetados todos sus derechos.

En esa medida, según responsabilidades y obligaciones diferenciadas pero complementarias, cada quien tendrá que responder por la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de lo contrario se le podrá demandar su garantía. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, siendo un imperativo definir con mayor precisión, cuál es el abanico de acceso a prestaciones, activos y beneficios al que todo ciudadano puede aspirar por su condición de tal, y cuáles son los plazos que la sociedad fija para el logro de la plena titularidad⁸

3. Finalmente, el nuevo lugar que supone del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, plantea una doble perspectiva. En primer lugar una mirada poblacional, integrada e integradora de la niñez y la adolescencia por parte del estado y de las organizaciones sociales, que suponga una acción articulada y efectiva hacia la garantía integral, universal y con calidad de los

⁷ORTIZ, Nelson. Planeación con perspectiva de derechos: Un derecho de la infancia y la juventud.

⁸<http://ficonpaz.com/imagenes/sujetos%20de%20derechos.pdf> p3



derechos. En este sentido García-Méndez afirma que: “desde la perspectiva de los derechos humanos, la cuestión de la infancia como sujeto de derechos constituye todo lo contrario a un problema de corte sectorial o corporativo”⁹.

En segundo lugar, una mirada que reconozca al niño, la niña y adolescente como sujeto activo, individual y colectivamente, tanto en el ejercicio de sus derechos, como en la dinámica y el desarrollo social de su comunidad, desde los distintos escenarios posibles: familiar, educativo/institucional, comunitario, cívico/político, entre otros. Siendo desde esta perspectiva, productores dinámicos de construcciones morales, y no simples receptores pasivos de la modelación moral del adulto¹⁰. Lo que significa además, la comprensión que el proceso socializador (familia, escuela, comunidad), no constituye solamente el ambiente donde se aprende, sino también y sobre todo, donde se produce y se construye a partir de una participación activa como sujetos éticos, sociales y políticos: como ciudadanos.

2.1.2. PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL

2.1.2.1 LA IGUALDAD O NO DISCRIMINACIÓN:

Que es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos. El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad.

La Prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto inicial para la construcción de políticas de protección integral, incluidas las políticas legislativas del

⁹GARCÍA-MÉNDEZ, Emilio. El derecho a la ciudadanía de los niños. En: Ética ciudadana y derechos humanos de los niños. Manizales: CINDE. 1998. p 72

¹⁰ALVARADO, Sara Victoria, OSPINA, Héctor Fabio. La Escuela como escenario potencial para la construcción de la paz. En: Ética ciudadana y derechos humanos de los niños. Manizales: CINDE. 1998.



Estado. (Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño) en los siguientes términos:

Este principio de igualdad resulta esencial entenderlo con el carácter jurídico-social que tiene y a su vez orientado a la lectura e interpretación de todos los derechos consagrados en la propia CDN, por cuanto está destinado al desarrollo de políticas de justicia y equidad en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños. En consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad.

Pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes o pares (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, verbigracia, el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

2.1.2.2 EL INTERÉS SUPERIOR

Por la vulnerabilidad que como niños y niñas poseen ante la violación de sus derechos, es necesario establecer el principio del interés superior que viene a garantizar el mejor ejercicio de derechos que benefician a la niñez y adolescencia primordialmente a tratar el de alimentación pero surge la pregunta, en sí, ¿qué es el interés superior? Al hablar del interés en general se puede encontrar la referencia¹¹ que es, el bien público, la conveniencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre le particular y el Estado como entidad de Derecho Público

¹¹Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio



Para algunos autores la denominación "interés superior del menor" aparece por primera vez en Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 (bestinterest of the children). D'Antonio expresa que se trata de un standard jurídico, es decir un límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares, su naturaleza jurídica es la de un principio o regla aplicable, que en forma clara la define como medida media de conducta social correcta. En tal sentido el principio del interés superior del niño o niña, puede ser entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Grosman señala que "es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño". Agrega que el "interés superior del niño, niña y adolescente" se presenta como el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Y que a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el interés superior con sus derechos fundamentales.

Bidart Campos enseña que cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el "interés superior del niño", se descubre en esa pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares. Miguel Cillero por su parte plantea que la noción de interés superior es una garantía a que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen".



Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. Así mismo considera que el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones referidas a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo. Por otra parte se considera que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad.

No se trata de un simple interés particular, porque consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad



discrecional de estos, constituyéndose en vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños.

En la Convención sobre Derechos del Niño no define o conceptualiza expresamente el significado de lo que es el interés superior de la niñez y la adolescencia. No obstante el grupo de normas que reconocen derechos en esta Convención, permiten conjugar el significado del interés superior del niño asimilado a la protección y garantía de sus derechos. Siendo este un principio jurídico garantista y una limitación a la discrecionalidad, por cuanto obliga a que en cualquier medida que se tome respecto de los niños, se adopten sólo aquellas que protejan sus derechos y no las que los conculquen.

De tal manera que el Interés Superior del Niño no significa de manera alguna lo que los adultos o las instituciones crean o conciben como más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni las convicciones de estos adultos, ni su experiencia, ni su cultura o tradiciones, porque la medida que tasa el interés superior del niño no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños. Por tanto, la medida será tomada en proyección a cuanto afecta a estos derechos humanos y no a la convicción del beneficio o perjuicio que los adultos crean que se genere.

Como quiera que los derechos humanos son objetivos, no cabe duda que esas condiciones objetivas de derechos humanos se encuentran consagradas en la legislación nacional e internacional, y aun no estándolo es reconocida universalmente como tal, todo lo cual indica que el interés superior del niño se erige como una verdadera limitación o prohibición de la libre discrecionalidad de los decisores. En la medida en que la decisión afecte negativamente los derechos, existe prohibición de tomarla, so pena de estar violando el principio en comento.

Tampoco el Interés Superior del Niño consiste en lo que el niño quiere o desea, o lo que piensa que le es más beneficioso, porque así como este principio limita la toma de decisiones por parte de los adultos, no permite que sea tampoco el niño el que vulnere o coloque en situación de amenaza sus propios derechos. Si el



deseo del niño o niña, o su creencia, es contraria a sus derechos, o los viola o amenaza, aplicar el principio del interés superior significa prohibir esa conducta, con respeto a su dignidad y con alto grado de humanidad. Un ejemplo de ello está en la posible conducta de un niño o niña que al integrarse a una secta religiosa pueda atentar contra su vida.

Lo anterior, hace denotar que el propio niño puede ser el amenazante o violador de sus derechos, y en ese sentido la medida puede ser dictada aún en contra de su voluntad. En resumen, no todo lo que el niño exprese u opine o forme parte de la toma de sus decisiones, resultaría respetuoso de sus propios derechos o garantías, lo cual no se refiere de manera alguna que se deje de escuchar su opinión, pero no necesariamente “tomar en cuenta su opinión” significa actuar conforme a ella, si esa opinión conduce a una violación o amenaza de derechos¹².

2.1.2.3 LA EFECTIVIDAD

La efectividad como principio está dirigida a consagrar las garantías de los niños y adolescentes, esto es, a establecer los mecanismos de cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño, y por ende, de los derechos reconocidos a esta población. Para entender este principio, precisa entonces delimitar el concepto de derechos (referidos a los derechos humanos), del concepto de garantías, partiendo del entendimiento de que estos constituyen un proceso de afirmación de la humanidad en la búsqueda de una sociedad justa y por tanto constituyen verdaderas conquistas histórico-sociales de la humanidad, oponibles al poder y a los distintos factores que lo representan, que tienen como fundamento, en su más amplio sentido, la dignidad, la igualdad y la justicia.

De acuerdo con Ferrajoli , los derechos humanos consagrados positivamente en la legislación, deben contener garantías o mecanismos que constituyen verdaderas prestaciones del sujeto obligado a respetarlos, cumplirlos y/o hacerlos cumplir, cuales prestaciones se presentan en forma de expectativas positivas o negativas ante el derecho que es reconocido, siendo las primeras prestaciones de

¹²LEPINA Comentada p.79



hacer o de realizar una conducta determinada que de cumplimiento efectivo a los derechos reconocidos, y las segundas prestaciones, las de no hacer o de abstención de determinados actos o conductas para respetar y cumplir tales derechos.

Ambas clases de prestaciones son indispensables para que podamos hablar de derechos humanos en sentido exacto, puesto que, como lo plantea "...no hay derecho humano sin la contraprestación correspondiente", o lo que es lo mismo "No hay derecho subjetivo reconocido sin el correspondiente deber" que no es deber del sujeto tenedor del derecho, sino de terceros. A ambas prestaciones (positivas y negativas), se les denomina garantías primarias. Obviamente, como se ha analizado, no se basta para su existencia, con la titularidad de derechos a los sujetos, ya que se hace necesario entonces que a cada derecho le correspondan las garantías primarias acordes con lo que se reconoce como condición subjetiva.

Así por ejemplo, de nada vale consagrar el derecho a la educación, si no se establecen medidas de efectividad (garantías primarias), que materialicen su cumplimiento, es decir, su goce efectivo, tales como medidas presupuestarias, dotaciones, formación de docentes para la calidad de la educación, etc. Las obligaciones correlativas al derecho reconocido y no el simple reconocimiento son, en definitiva, las que permitirán su goce efectivo.

El segundo grupo de garantías, siguiendo a Ferrajoli, lo constituyen las garantías secundarias, que se erigen como mecanismo de restitución característico de la inviolabilidad de los derechos humanos, y comprenden tres grandes tipos de garantías:

- A. La declaratoria de nulidad de los actos que violan, menoscaban o amenazan derechos humanos
- B. La obligación de restituir el derecho infringido, o de dar cumplimiento a un derecho humano determinado, y
- C. Las sanciones a los que resulten responsables de los actos violatorios de derechos humanos.



Así, en el mismo ejemplo del derecho a la educación antes dicho, el derecho reconocido requerirá además de las garantías primarias, los órganos encargados de la declaratoria de nulidad, la orden de restitución y las sanciones.

La efectividad como principio trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan al goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

Este principio de efectividad se repetirá a lo largo de todo el articulado de la Convención en donde se establecen derechos a supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como principio general, sino con formulación precisa, más bien específica, de las medidas a tomar para alcanzar determinado derecho humano, por ejemplo, en el artículo 24 en el que se reconoce el Derecho a la salud, se ordenan las medidas apropiadas para combatir enfermedades, malnutrición, atención y prevención, educación en salud, y otras.

Como parte de la efectividad, la transformación político-institucional es intrínseca al proyecto de igualdad y justicia social de la CDN, porque compromete a un cambio en la conducta del Estado. Cuando la CDN obliga a la toma de decisiones políticas, administrativas, institucionales, sociales, económicas o de cualquier otra índole para que sean efectivos los derechos de los niños; está obligando a la transformación del Estado, de manera que estas decisiones no sean el débil producto del control restitutorio de los derechos (garantías secundarias), sino más bien de su efectividad cumplida (garantías primarias), en la estructura orgánica del Estado.

Este principio de efectividad orienta entonces el deber de prestación que asume el Estado al afirmar los derechos sociales, económicos y culturales, entendidos como garantías para la supervivencia y el desarrollo de los niños, por lo que resulta relevante y urgente entender y explicar la razón de ser de la efectividad



(como transformaciones reales), en el plano político-institucional, lo cual resulta un supuesto indispensable para la protección integral de los niños.

En síntesis, el principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños. Sobre las medidas de efectividad que obliga la Convención a los Estados Partes, se fundamenta el examen crítico, las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Vale afirmar para este principio lo expresado en el anterior principio del Interés Superior del Niño, es decir, asimilarlo a principio garantista.

2.1.2.4.LA PRIORIDAD ABSOLUTA.

Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional. Que los derechos de niños y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas, sino también prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones.

En un sentido práctico de las políticas públicas, significa que a la hora de su diseño y ejecución, en primer lugar estará el análisis de la situación de los niños, la aplicación de políticas, incluyendo acciones, planes, programas y presupuestos hacia esta población, dirigidos a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, antes que otro sector social, pero si acaso no fueren suficientes los recursos nacionales para la aplicación de las medidas que impone el principio de prioridad absoluta, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación



internacional, lo que en la práctica de la política de solicitud de cooperación significaría colocar en primer plano de la ayuda a los niños, antes que los compromisos derivados de otras acciones del estado..

En una reforma de la ley de protección de la niñez y adolescencia, sería un grave error desaparecer la atribución de diseño, control y evaluación de las políticas públicas a cargo de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, o pretender que esta le sea atribuida a los propios órganos que diseñan y ejecutan la política pública, puesto que obviamente, por su contrasentido, sería nugatorio el control de lo que ellos mismos están obligados a ejecutar.

Tampoco sería coherente con el principio de prioridad absoluta instaurar normas legales que obstaculicen su efectividad, como sería negar a los órganos locales de protección integral (Consejos Municipales de Derechos en particular), el conocimiento y análisis de la situación de los derechos de los niños y adolescentes en su ámbito jurisdiccional, o negarles la posibilidad de hacer la propuesta presupuestaria para la debida aprobación por parte de los cuerpos legislativos, o hacer depender de una autoridad única nacional tal asignación, a través de un Ministerio o una Dirección central.

De igual manera, es necesario vincular este principio de prioridad absoluta a las políticas propias del sistema de protección de la niñez y adolescencia, en razón de que como órganos de naturaleza pública también están obligados a concebir esta política de organización y funcionamiento, así como los recursos destinados para ello, con particular celo en el cumplimiento del principio de prioridad absoluta, esto es, designar el máximo de los recursos al cumplimiento y garantía de los derechos humanos de los niños, y no, por ejemplo, a la burocracia institucional.

En la conjunción de los principios de prioridad absoluta y efectividad, se desprende a todas luces el carácter principal que asumen los derechos humanos de los niños en cualquier circunstancia, o ante cualquier otro interés del Estado, de sus funcionarios o de las personas que tienen a cargo decisiones trascendentales en la vida y el desarrollo de los niños. Aspectos sustanciales en las definiciones y



estructura pública del Estado, como lo serían la política económica, no encuentran legitimidad si asumen el control de sus decisiones abstrayendo la consideración primordial de los derechos de la niñez. No obstante “muchos gobiernos han justificado su contravención a los derechos como una medida necesaria para lograr un rápido desarrollo económico.

2.1.2.5. LA CORRESPONSABILIDAD O PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Tal como se ha visto en los cuatro principios anteriores, siendo los niños y las niñas el eje central de esos principios; el Estado, la Familia y la Comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos para esta población. El conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la doctrina de la Protección Integral. Son cuatro las implicaciones y sujetos de la participación que contiene esta disposición: El niño o niña, el Estado, la Familia y la Sociedad.

2.1.3 DERECHO DE ALIMENTOS

La palabra alimento etimológicamente proviene del latín "alimentum" que deriva a su vez de "alo" que es igual a nutrir. Dentro de los derechos que prevalecen al establecerse el interés superior en el niño, niña y adolescente se abordará en este caso el de alimentos, para lo cual es necesario emprender un análisis sobre lo que trata tal derecho. Así en derecho de familia, se define como las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario¹³. Lo que da a denotar que resulta ser un derecho muy extenso que no comprende solamente la buena nutrición, y menos aún los alimentos solo para subsistir. Cabe realizar la diferencia entre términos parecidos respecto al tema como lo es pensión alimenticia y derecho de alimentos

Pensión alimenticia es cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales percibiendo esto la persona que se encuentre en la necesidad

¹³Art. 247 Código de Familia de El Salvador



de recibir lo que sea necesario para subsistir, ante su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

El acceso a una alimentación adecuada es concebido como derecho individual y responsabilidad colectiva. Así pues, Para considerar adecuados los alimentos se requiere que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad. Por último, su suministro no debe interferir con el disfrute de otros derechos humanos, por ejemplo, no debe costar tanto adquirir suficientes alimentos para tener una alimentación adecuada, que se pongan en peligro otros derechos socioeconómicos, o satisfacerse en detrimento de los derechos civiles o políticos.

Para disfrutar plenamente del derecho a los alimentos las personas necesitan tener acceso a la atención médica y la educación, respeto a sus valores culturales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a organizarse económica y políticamente. Sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden tener un empleo. No pueden cuidar a sus hijos y éstos no pueden aprender a leer y escribir. Puesto que tal derecho atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es básica y esencial debido a que el cumplimiento de este garantiza el desarrollo y cumplimiento de los demás.

Se puede definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra todo lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos. Es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, divisible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la



prestación sea satisfecha. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Una confusión que se da comúnmente entre técnicos del derecho es que consideran que el vocablo doctrinario “alimentos” se refiere al sustento. Nada más equivocado, el concepto sustento es una especie del concepto genérico Alimentos. Por sustento debemos entender toda sustancia que nutre al organismo humano; vale decir, “comida”.

El rubro vestido se refiere como su nombre lo indica a la satisfacción de la necesidad de abrigo, de vestir que toda persona requiere. Normalmente según el nivel socioeconómico de cada quien. Toda forma compulsiva de compra se escapa de la definición legal de necesidad. Otra especie del concepto genérico de Alimentos es la habitación; es decir, el lugar físico en donde se resguarda el individuo; su lugar de residencia. El deber de brindar habitación al acreedor alimentario se cumple otorgando un lugar digno en donde vivir, sea propio o alquilado, lugar brindado directamente por el obligado a la satisfacción alimenticia o sus familiares que le prestan ayuda.

Una de las facetas importantes en el vivir no es únicamente la sobrevivencia del individuo, que viene dadas por las condiciones mínimas establecidas por el legislador en el Código de Familia, pero deja de considerar lo que es la recreación o el esparcimiento de la persona humana, aspectos importantes para el normal desarrollo bio-psico-social del sujeto. Es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, la que reconoce a la recreación como un derecho fundamental de la niñez y adolescencia. Por lo tanto este derecho va inmerso en lo que es el de alimentos.



La conservación de la salud está referida al derecho humano fundamental de gozar de salud, es decir, el completo bienestar físico y mental de la persona. Para la conservación de la salud se requiere tanto de la intervención primaria de la salud (salud preventiva, promoción de la salud; como chequeos médicos preventivos, aplicaciones de vacunas). También están incluidas las intervenciones secundarias y terciarias de atención a la salud (visitas al médico cuando ya estamos enfermos u hospitalizaciones). La conservación de la salud implica tanto los honorarios médicos como la adquisición y suministro de las medicinas para el restablecimiento de la salud.

2.1.3.1 CARACTERISTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO:

El derecho alimentario tiene caracteres especiales, en este punto es menester indicar lo que Rosa Yanina Solano Jaime describe. Es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, revisable, e imprescriptible.

Intransmisible, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

Irrenunciable, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

Intransigible, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la



obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

Incompensable, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

Revisable, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber restar los alimentos, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el aumento de la pensión sea automático con el aumento que experimenten las remuneraciones del obligado.

Imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

2.1.4 EL DEBER DE ALIMENTOS Y SUS CARACTERISTICAS

2.1.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

Reciprocidad. El código de familia establece que “Se deben recíprocamente alimentos; los cónyuges, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y, los hermanos, esto se desprende de la misma causa eficiente de la obligación. si tengo derecho a recibir alimentos, también tengo el deber de prestarlos”(ART.248)



Sucesiva: El carácter sucesivo de la obligación de prestar alimentos, designa a las personas a quienes se les deben alimentos de una manera gradual, estableciendo el orden,: “ Los cónyuges, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad ; y, los hermanos”

El Código de Familia, establece el caso de pluralidad de alimentarios o sea cuando dos o más alimentarios tienen derecho a ser alimentados por una misma persona y los recursos de ésta, no fueren suficientes para pagar a todos, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata, es decir en partes iguales para cada alimentario de acuerdo a las circunstancias del caso, esto nos indica que solo a falta o por motivos de imposibilidad de los primeros, estarán obligados a dar los siguientes y así sucesivamente(ART.251).

Divisible: Esta es la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, es decir, puede ser fraccionada entre las diferentes personas obligadas a prestarlas al acreedor alimentario, como lo establece el artículo 256 del código de familia que se refiere al pago anticipado y sucesivo en las que se establece, que “las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por periodos más cortos El artículo 257 del Código de Familia, agrega que: “Se podrá autorizar el pago de la obligación alimentaria en especie cuando el alimentante no posee la capacidad económica mínima para poder aportar una cuota alimenticia en dinero”

Personal e Intransferible: El derecho hacer alimentado, es una obligación intransferible e inalienable, es decir que no se puede enajenar, ceder a otra persona, como lo establece el artículo 260 del Código de Familia, el cual expresa que “El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas si podrán renunciarse o compensarse”

Indeterminada y Variable: Como las necesidades del alimentario cambian la prestación de alimentos debe ser fluctuante, tanto para él, cómo de las posibilidades económicas del deudor alimentante, refiriéndose a la proporcionalidad, se refiere



que, los alimentos se fijarán por cada hijo, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, en esta característica se tendrá en cuenta las condiciones personales de ambos y las obligaciones familiares del alimentante, las cuales son indeterminadas con respecto a su monto y estas pueden aumentar o disminuirse.

Alternativa: De acuerdo al artículo 257 del Código de Familia, la obligación alimenticia se da por cumplida ya sea que se pague en especie o dándole una pensión suficiente.

Imprescriptible: La obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, a excepción de lo que establece el artículo 261 del Código de Familia, en cuanto “a las pensiones alimenticias atrasadas, las cuales prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse”

Asegurable: La prestación alimenticia, tiene como principal objetivo garantizar la conservación de la vida del alimentario, el cual el Estado es el principal vigilante para que esto se cumpla, de acuerdo al artículo 263 del Código de Familia, el cual establece la libertad de celebrar convenios sobre alimentos por parte del alimentante y alimentado ante el procurador General de la República o ante los procuradores auxiliares departamentales.

Sanción por su Incumplimiento: Si se incumple la prestación alimenticia, la ley impone una sanción, con carácter primordial, porque su pronta efectividad, es el principal objetivo de la Ley. El Artículo 253 del Código de Familia, es claro en manifestar, “que la obligación de dar alimentos, es exigible desde que los necesita el alimentario, pero los cuales se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda

2.1.5 CLASIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA:

- Doctrinariamente por su Origen
- Por su Extensión



- Por el momento procesal que se reclaman; éstas pueden ser :

Doctrinariamente por su origen pueden ser:

- a) **Voluntarios:** Surgen de una donación.
- b) **Legales o Forzosos:** Emanan de un mandato de la Ley.

Por su extensión Pueden ser:

- a) **Congruos o Vitales:** Estos son los que le sirven al alimentado para poder subsistir de una forma modesta, correspondiente a su estilo de vida.
- b) **Necesarios o Naturales:** Son todos aquellos, que se le dan al alimentario simplemente para sustentar su vida.

Por el momento procesal que se reclaman; éstas pueden ser :

- a) **Provisionales:**Estos se determinan durante el trámite del proceso dado el carácter de urgente e inaplazable por la necesidad de darlos. El Artículo 255 del Código de Familia, es decir que “mientras se ventila la obligación de dar alimentos” el Juez puede ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello”
- b) **Definitivos:**Estos son los que se determinan en la Sentencia, de acuerdo a los Artículos 256 el cual establece que las pensiones alimenticias se pagaran mensualmente en forma anticipada y sucesiva, y el Artículo 257 del Código de Familia establece que el alimentante puede hacer los pagos en especie.

2.1.6 LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA LEPINA CON REFERENCIA AL CODIGO DE FAMILIA.

La legislación salvadoreña sobre el tema de alimentos retoma gran importancia cuando se refiere a la sucesividad que establece el código de familia debido que no es suficiente contar con un derecho que este legalmente protegido cuando no se legislan los mecanismos que harán efectivos tales derechos. En consecuencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se fundamenta en nueve ejes transversales los cuales vienen a contribuir a una mayor



eficacia para la aplicabilidad de los encargados de impartir justicia dentro de estos ejes podemos mencionar.

El hecho de que Las niñas, niños y adolescentes deben ser tomados como sujetos plenos de derechos, El rol fundamental de la familia, de igual forma es parte de estos ejes, el principio de interpretación e integración, la equidad de género, así como la Integralidad de los derechos, la eficacia, la Corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad, la descentralización; y la redefinición de funciones judiciales.

Bajo este contexto se busca, la superación de la práctica social y legislativa de la “situación irregular” por la de “protección integral”, en la cual se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como “sujetos plenos de derechos”, incorporando los principios y valores en que se funda “la Doctrina de la Protección Integral”.

La “situación irregular”, se ha definido como: “aquella en que se encuentra un menor cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en un estado de peligro, abandono material y moral, o padece déficit físico o mental¹⁴”, según esta definición la situación irregular, debe tratar a los niños como “menores”, los cuales deberán ser objeto de tratamientos especiales, y sometidos a ciudadanos y medidas de control por su condición social, económica, física o psicológica, por parte del Estado. La situación irregular plantea que los niños por su condición están en riesgo, lo cual justifica la adopción de cualquier medida tutelar aplicada a su persona.

Las niñas, niños y adolescentes, son personas humanas y por tanto sujetas de derechos y de protección por parte de su familia, el Estado y la sociedad, cuando sus derechos se han puesto en peligro. Los mecanismos sociales y jurídicos que se crean a partir de esta doctrina, garantizan sus derechos, proponiendo para ese efecto en la nueva legislación, la Doctrina de Protección Integral la cual se erige por principios rectores, que constituyen los pilares fundamentales de la Ley, como lo son: El rol fundamental de la familia, La prioridad absoluta, El Interés superior del niño, El ejercicio progresivo de las facultades y la Corresponsabilidad.

¹⁴Exposición de motivos de La LEPINA.



2.2 MARCO HISTORICO



2.2.1 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS HASTA EL IMPERIO ROMANO.

Tratando de aproximarse al origen de los Derechos Humanos, uno de sus principios estuvo en el Código de Hamurabi, que es el primero en regular la conocida Ley del Tali3n en el cual se establece una proporcionalidad de la venganza, y de la agresi3n. Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento son otro antecedente en la historia de los Derechos Humanos; ya que estableciendo prohibiciones se reconocían valores fundamentales para los seres humanos. El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo hist3rico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuy3 a la aceptaci3n de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

Una de las herencias culturales m3s duradera que el Imperio Romano nos ha dejado y uno de los factores principales de la cultura de occidente es el Derecho Romano, este ha sido algo importante para el desarrollo de una vida disciplinada y m3s que una disciplina un orden en cuanto al derecho, no solo en el Imperio Romano sino tambi3n en el legado de sociedades posteriores. Todas las leyes fueron compiladas en el “Cuerpo del Derecho” (Corpus Iuris) por el emperador bizantino Justiniano (527-565). Con la instituci3n del Imperio Romano el contenido del derecho se ampli3 en una gran cantidad de decretos emitidos por los emperadores con el fin de asegurar que el Imperio fuera gobernado de una manera uniforme y equitativa. A medida que el derecho se ampliaba y la sociedad a la cual se aplicaba, esta se convertía una sociedad m3s compleja y aumentaba la presi3n para que se codifique el derecho en un cuerpo 3nico y sistem3tico.

Desde Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundi3 r3pidamente por la India, Grecia y por 3ltimo a Roma. Ahí naci3 el concepto de “ley natural”, tras observar el hecho de que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas, y la ley romana se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas. Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petici3n del Derecho (1628), la



Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791) son los precursores escritos de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad.

El origen de los derechos humanos aparece por la propia necesidad del hombre de convivir con sus semejantes debido a que no es capaz de bastarse por sí mismo. Esto confiere a la vida social una gran importancia, y es por ello que ve obligado establecer normas básicas; a partir de estas normas, el hombre puede relacionarse con sus semejantes sabiendo que se encuentra en las mismas condiciones que los demás. Los derechos humanos forman un código ético imprescindible para llevar a cabo una buena convivencia entre los hombres del planeta.

El concepto de derechos humanos es variante en el tiempo, según las necesidades que vaya surgiendo a través del tiempo. Sus antecedentes remotos los encontramos en la limitación al Estado-Corona. El primer derecho reivindicado fue el de la libertad religiosa durante la Edad Media y en el contexto propio de una sociedad estamental. Su siguiente fase sería la constitucionalista, es decir, la consagración de todos esos derechos recién conquistados en los textos constitucionales de la época. Los distintos países ponían énfasis en unos u otros según el área ideológica a la que se adscribían.

Sólo hasta el siglo XVII dejarían de ser meramente retóricos. La escuela iusnaturalista española, consiguió su fundamentación igualitaria en el Derecho de gentes. Lo hizo con el argumento bíblico de que la persona ha sido hecha “a imagen y semejanza de Dios” y gracias a la vinculación de aquel derecho con los hoy llamados “civiles y políticos”, relación que con el correr de los tiempos no fue sino el fruto reivindicativo de una nueva clase, la de la burguesía.

Se avanzó sobre todo en la humanización del procedimiento penal y, por consiguiente, también en la teoría de la separación de poderes: Su punto de partida los encontramos en los textos ingleses de la Petition of Rights (1628), Habeas



Corpus Act (1679), y en las Declaraciones de las doce colonias en América del Norte hasta culminar con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano” (26.VIII.1789), claramente individualista. Sólo más tarde, con la “Declaración Rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado” (4.01.1918), se englobarían así también los derechos ya no sólo civiles y políticos sino económicos, sociales y culturales.

El salto de su internacionalización se produce con la Carta de San Francisco a raíz del fin de la II guerra mundial. Precisamente con ella se evidenció su falta de protección a nivel nacional. Junto con el principio de soberanía de los Estados se consagró así el estándar de trato digno único al que todos los Estados debían prestar a todas las personas que se encontrasen bajo su jurisdicción. Se realizó mediante el instrumento institucional de la labor codificadora de las Organizaciones Internacionales (OI). Su resultado fue: la “Carta Internacional de derechos humanos” formada por la DUDH (1948), el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) de 1966 junto con sus Protocolos Facultativos.

Ahora bien, cuando se refiere a los derechos humanos se debe tener en cuenta las dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera idea es la dignidad inherente a la persona humana, es decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder omnímodo de los Estados.

Los derechos humanos a los que dio lugar la Revolución francesa fueron los denominados derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos (libertad de credo, libertad de expresión, derecho de voto, derecho a no sufrir malos tratos, etc.). Son derechos en los que se ve, ante todo, la reivindicación de un espacio de autonomía y libertad frente al Estado; lo que plantean estos derechos humanos es la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, con el paso del tiempo se fue viendo que los derechos civiles y políticos eran insuficientes y que necesitaban ser complementados.



No será hasta fines del siglo XIX y principios del XX cuando, debido al auge del movimiento obrero y a la aparición de partidos de ideología socialista, se empiece a calificar a los derechos civiles y políticos como meras “libertades formales”, en sentido marxista, si no se garantizan, a su vez, otro tipo de derechos: los derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, al alimento, a la educación, etc.). Se considera que la dignidad humana descansa tanto en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos como en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Apareció la segunda generación de derechos humanos que recibió un apoyo importante con el triunfo de las revoluciones rusa y mejicana. Esta nueva generación de derechos humanos ya no se verá solamente como un papel pasivo del Estado, sino que va a exigir una actividad positiva por parte de éste para ser puestos en práctica. A partir de este momento, los ciudadanos van a comenzar a reivindicar al Estado su intervención para la protección y garantía de derechos tales como el acceso a la salud, a la vivienda, a la educación, el derecho al trabajo, la Seguridad Social, etc.

Aparecen también los derechos humanos de la tercera generación y es a partir de los años 70 que se está asistiendo la aparición de todo un conjunto de nuevos derechos humanos, que tratan de responder a los retos más urgentes que tiene planteados ante sí la comunidad internacional. Entre los derechos humanos que han sido propuestos para formar parte de esta “nueva frontera de los derechos humanos” se encuentran los siguientes: el Derecho al desarrollo, el Derecho al medio ambiente; el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria.

2.2.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA.

En esta época se podía observar que los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva era de la organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores Barones y Reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la



corte, encabezada por el Rey, conformada por Barones y campesinos súbditos donde el último que defendía los conflictos entre las personas era el Rey, ya que este era la máxima autoridad, y al que se debía respeto .

Al analizar la sociedad Estamental, se veía que era un mundo que estaba así, porque estaba organizado a base de estatutos; existían diversos grupos de personas: Artesanos, Clérigos, fuerzas armadas, terratenientes. Nobles, Srs. Feudales, aristócratas y esclavos, cada grupo tenía su estatuto y obviamente habían privilegios y tremendas arbitrariedades feudales. La condición y situación de esclavo, se llevaba de la cuna hasta la muerte, toda esta situación generó una reacción contra esa desigualdad social. Si las naciones fueran más unidas y los pueblos tuvieran una mejor formación y educación, se podría superar con mucha facilidad las desigualdades que podrían existir.

La edad media fue una época en la que primaron los derechos estamentales, propios no de los hombres, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la sociedad. De los derechos humanos empezó a hablarse en tanto los vínculos estamentales se suavizaron, y a medida que se consolidó el Estado moderno. En sus orígenes surgieron frente a periodos de intolerancia, que, reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia. Los derechos humanos se establecieron en el Derecho internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

Son, asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de



Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Hasta Edad Media no se encuentran antecedentes muy claros de los derechos humanos. En esta época, aunque de forma fragmentaria y con significación equívoca, aparecen recogidos una serie de derechos que pueden ser considerados antecedentes de los derechos fundamentales. Ese reconocimiento se realiza en los fueros, que son los que regulan la adquisición y garantía de los derechos. Como caracteres comunes a los textos jurídico-normativos medievales, contemplados desde la perspectiva de la historia de los derechos humanos, se pueden señalar los siguientes:

Se producen como consecuencia del paso del régimen feudal al régimen estamental. Constituyen una garantía y un límite frente al poder real de unos derechos reconocidos. Así también Constituyen un antecedente del moderno constitucionalismo y suponen el inicio del principio de legalidad como garantía de los derechos reconocidos. Se empiezan a reconocer una serie de garantías de los derechos, como la prohibición de arrestos arbitrarios, o la jurisdicción que en materia constitucional ejercía el Justicia Mayor de Aragón, a través de la posibilidad de ejercitar el contrafuero contra aquellas disposiciones del poder público que violasen las franquicias del pueblo.

Se ve los derechos tienen una positividad, y se refiere a la consagración oficial de los derechos humanos en normas jurídicas en cuya validez y eficacia la garantizan los aparatos institucionales del Estado moderno; la posibilidad imperativa lograda gracias a las luchas sociales y a las ideas renovadoras de modernidad. La declaración universal de los Derechos Humanos es uno de los documentos más citados en todo el mundo, pero a la vez es de los textos menos conocidos en su contenido. En la actualidad estos son muy importantes pues las personas en la actualidad tienen el conocimiento y la práctica de los derechos humanos en todas sus manifestaciones.



2.2.3 ORIGEN DE LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El ser humano tiene una característica que lo determina en un ser racional y diferente de los seres irracionales. Por lo cual se ve como la humanidad al pasar los tiempos ha tenido que establecer normas y ver como el hombre tiene tanto derechos como deberes, que son inherentes a él, pero al no estar establecidos se hicieron irrespetos con el hombre sin importar su dignidad.

Los derechos humanos no son un invento del Derecho Positivo los cuales anuncian los valores que las antiguas culturas nos dieron; la mayoría de los pueblos civilizados han guardado como patrimonio moral e histórico las experiencias que obtuvieron a través de su vida comunitaria, pero es indudable que los derechos han sido reconocidos a través de convenciones y protocolos para la plena garantía y respeto de los derechos que cada persona tiene, en el ámbito internacional y de constituciones políticas en el ámbito de cada Estado.

En cuanto al compromiso que se tiene para con el niño, niña y adolescente, se comenzaron a crear instrumentos para la protección de los derechos fundamentales que tienen como personas por lo tanto a través de la historia han surgido diferentes instrumentos de acuerdo a las necesidades que iban creciendo como lo fue la Carta de la Infancia elaborada después de la Segunda Guerra Mundial por la Liga Internacional para la Educación Nueva en Londres.

El 26 de diciembre de 1924 se dio un serio esfuerzo de una nueva era del derecho internacional de los derechos humanos, y fue cuando se aprobó la declaración de Ginebra; luego se dio la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, que incluía implícitamente las libertades y derechos de los niños hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se proclamó esta la Declaración la cual no bastó para hacer cesar el tratamiento discriminatorio de la infancia, por efecto de la aplicación de la normativa de la Situación Irregular. No bastó, entre otras cosas, porque, en el derecho



internacional, las declaraciones son una simple formulación de derechos, que reconocen éticamente situaciones de derecho, pero que no son de obligatorio cumplimiento por los Estado parte de esa manifestación de intenciones, muchas veces es más un reflejo de un momento político, que una verdadera intención o voluntarismo de estado. Es decir, que al no tener carácter imperativo, las declaraciones se hacen, por lo general, ineficaces dentro de los países que la suscriben, convirtiéndose en una especie de "invitación", por cuanto carece de mecanismos para dar eficacia y generar efectos de los derechos declarados.

Los principios de esa Declaración fueron desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, lo cual da valor normativo internacional a lo que era solo una proclamación de derechos. La Convención fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue abierta a la firma el 26 de enero de 1990, ese mismo día firmaron el documento 61 países. El interés superior del niño surge como un principio rector y de observancia obligatoria para que garantice el cumplimiento y la realización de dichos derechos, protegiendo al menor de la actuación de sus padres y de la sociedad misma; este principio se convierte en una autentica garantía que ha ido de la mano con la evolución que se ha dado en cuanto a los derechos del niño he allí que radica su primordial importancia.

En cuanto al principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, pues este principio aparece consagrado, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenido en dicha Convención. En los Derechos Humanos, se plantea la idea de que todas las personas, incluidos/as los/as niños/as y adolescentes, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria, por lo tanto se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos



específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños/as y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño/a , se aclara el interés superior del niño/a, el cual consiste en que las autoridades de los Estados deberán tener en cuenta en el momento de sus decisiones a los derechos que conciernen a los niños, por ello es fundamental en este proceso el considerar el interés del niño como un interés social, público y jurídicamente protegido, en otras palabras, dicho principio garantista lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades de carácter judicial, administrativo y legislativo para tomar las medidas de protección efectiva que satisfagan integralmente sus derechos fundamentales.

En este contexto, se habla cada vez con mayor vigor del “interés superior del menor o de la infancia”, se legisla, se disponen instrumentos jurídicos, es motivo del discurso político, se crean establecimientos o corporaciones administrativas que tienen relación con este concepto, por lo que se está cada vez más en la necesidad de reflexionar escrupulosamente sobre este tema y actuar en consecuencia, mayormente porque dentro de la labor cotidiana se conocen de negocios en donde se controvierten derechos fundamentales de menores como lo es la conservación, suspensión o autoridad parental, alimentos, custodia, régimen de visitas ,reconocimiento de paternidad, adopción, tutela, y demás instituciones jurídicas relacionadas con esta cuestión.

El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.



2.2.4 EL SURGIMIENTO DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.

A nivel histórico el niño siempre estuvo considerado dentro del derecho de familia siendo solo a principios de siglo que aparecen mencionados en forma específica. En el Derecho Internacional Público el primero que versa sobre la materia es la "Declaración de Ginebra" aprobada en 1924 por la Sociedad de las Naciones, en 1959 tenemos la "Declaración de los Derechos del Niño" de las Naciones Unidas, pero no fue sino hasta 1979 cuando se celebró el Año Internacional del Niño que la Comisión de Derecho Internacional inició el proceso de redacción de las normas de la Convención.

El proceso duro diez años y finalmente en 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó el texto que hoy es conocido, la misma cuenta con un Preámbulo y 54 artículos que en los hechos significa la obligatoriedad de aplicar normas en el territorio de los Estados que la han ratificado, tal es el caso de este país, incurriendo en responsabilidad internacional ante su violación teniendo en cuenta el trato que den a los niños, vale aclarar que el término "niño" comprende a todo "ser humano" menor de dieciocho años de edad .

La aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX. El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es



deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretendió ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios nunca sustitutivos de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. (Art. 41 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o, b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado).

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella. De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el "interés superior del niño" deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención.

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es sometida del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto del modelo inglés como de derecho codificado. La evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos



revela una característica uniforme, y es que el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho, y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una naciente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido para garantizar así los derechos fundamentales de la niñez a nivel mundial y el respeto obligatorio de los mismos. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior.

Una de las contradicciones de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a



diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia. Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

También, la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "niños primero", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16).

De este breve análisis se desprende que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

2.2.5 EL SURGIMIENTO DE LOS ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El Derecho alimentario es una rama del Derecho relativamente reciente, aunque en la historia existen numerosos ejemplos de intervención de las autoridades con el objeto de proteger a los ciudadanos en materia de alimentación e higiene. Uno



de los más antiguos se encuentra en el Código Babilónico de Hammurabi en virtud del cual se sancionaban, hace unos 4.000 años, las adulteraciones alimentarias. En la edad media existían ya disposiciones específicas en Europa para evitar el fraude de panaderos y de cerveceros: la ley Assisapanis et cervisiae les protegía de posibles abusos.

En los siglos sucesivos y hasta el siglo XVIII existieron pocas iniciativas para la defensa del consumidor y no fue hasta llegado comienzo del siglo XIX cuando en diferentes países de Europa se sintió la necesidad de regular el proceso de distribución de alimentos. Se puede ver claramente que, hasta la llegada del siglo XX, no se empezó a tener en cuenta la calidad de la cadena de distribución de alimentos. En este contexto, el 16 de octubre de 1945, en una conferencia celebrada en Quebec se fundó la FAO.

La antigua concepción que los hijos sometidos no podían ser titulares de derechos y obligaciones, suponía una grave dificultad, pues la necesidad que tenían los padres de servirse de ellos era cada vez mayor y el tráfico comercial cada día más complejo. Ello obligo a la jurisprudencia romana a recurrir a varios expedientes para admitir la capacidad de negociar de los sometidos. De igual manera el derecho canónico, consagró a los alimentos no solo como una obligación familiar, sino también extra familiar.

También las razas precolombinas principalmente las del Norte y Centro América, daban gran importancia a la sociedad conyugal, poseían una forma de matrimonio monogámico. Los derechos que tenía el esposo sobre el esposo no eran ilimitados; sino que denotaban una tendencia a la igualdad, sin embargo existía división de actividades, mientras que la mujer se dedicaba al cuidado de los hijos y a todos los oficios del hogar el hombre se dedicaba a la guerra, caza, pesca y agricultura; todo para obtener los medios de subsistencia del hogar.

De lo anterior es que los alimentos en esa época antigua no tenían una connotación jurídica coercible, sino que más bien se concebían como un deber moral de los padres a los hijos donde aquellos proveían para la subsistencia de estos, con



los diversos productos que obtenían de la naturaleza y del trabajo. Con la conquista y colonización de América por los españoles, el sistema de vida, la organización familiar, las costumbres de la sociedad precolombina se alteraron notablemente al imponer sus leyes.

En sus inicios se aplicó el régimen jurídico de Castilla pero debido a las circunstancias políticas, económicas y sociales la metrópoli se vio en la necesidad de dictar leyes específicas aplicadas al nuevo mundo lo que se llamó derecho indiano pero sin que el régimen jurídico anterior dejara de aplicarse. En el derecho indiano, la obligación de dar alimentos no se encontraba regulada para los peninsulares como para los criollos, pero debido a que el derecho castellano se aplicó en norma supletoria en el nuevo mundo se afirma que esta obligación estuvo legislada en las siete partidas.

Al producirse la independencia política de España, la vida nacional en el campo del derecho privado se encontró llena de mucha inseguridad, lo cual fue producto de casi tres siglos de opresión y explotación haciéndose vacilar las instituciones jurídicas. Por otra parte se dictaron una serie de leyes por los poderes públicos salvadoreños, pero siempre dejando en vigencia las leyes españolas aplicadas durante la colonia. La mayor parte de estas leyes fueron casuísticas por lo que no había unidad en las mismas, haciéndose necesario una sistematización y codificación de la legislación de la época. El derecho a pedir alimentos y la obligación de presentarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue la primera en reconocer el derecho a la alimentación como un derecho humano. Este se incorporó posteriormente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966 y ratificado por 156 Estados, que están vinculados jurídicamente por sus disposiciones en la actualidad. En 2004 el Consejo de la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.



El derecho a la alimentación es un derecho humano. Reconocido actualmente a nivel nacional, regional e internacional, es universal y pertenece a toda persona o grupo. Sin embargo, en la actualidad 852 millones de personas están grave y permanentemente subalimentados en el mundo (815 millones de los cuales se encuentran en países en desarrollo, 28 millones en países en transición y 9 millones en países industrializados) y un niño/a de menos de diez años muere cada cinco segundos a consecuencia del hambre y de la malnutrición.

El derecho a la alimentación es un derecho universal, que implica que toda persona mujer, hombre o niño debe tener acceso a alimentos en todo momento, o medios para procurárselos, que sean suficientes en términos de calidad, cantidad y variedad para satisfacer sus necesidades, que estén libres de sustancias nocivas y sean aceptables para su cultura. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) estipula la necesidad para la alimentación adecuada y demanda que el acceso al agua limpio este considerado como parte principal del bienestar del niño.

El derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa y con proyección futura positiva. Asimismo no pueden atender y cuidar a su familia y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir y desarrollarse normalmente. Actualmente el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante que desaparezca el hambre de los niños y por ello se emiten leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

El derecho a la alimentación está cada vez más incorporado en las constituciones y legislaciones nacionales, y existen varios casos llevados ante tribunales de todo el mundo en los que este derecho, o algunos de sus aspectos, han sido confirmados y se han hecho cumplir. Consiste en el derecho de los hijo/as de ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición



social, aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc. Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos/as. Sin embargo, en el caso que la madre no trabaje irremuneradamente, no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el padre.

2.2.6 EL INICIO DE LA SUCESIVIDAD EN RELACION AL DERECHO DE ALIMENTOS.

Según el Código Civil en el título diecisiete derogado, en el artículo trescientos treinta y ocho, regulaba a los alimentos que se deben por ley a ciertas persona, siendo éstas: al cónyuge, a los descendientes legítimos (nacidos en el matrimonio) e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éstos, a los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima, a los hijos naturales y a su posteridad legítima, al padre natural, a los hermanos legítimos, a los hermanos ilegítimos uterinos, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada y recalando que no se debían alimentos a las personas antes mencionadas en los casos en que una ley expresamente se los negase.

Cuando dos o más personas estaban obligadas a dar alimentos por un mismo título, los debía cada una en proporción a sus posibilidades, a menos que alguna o algunas de dichas personas carecieran de bienes la obligación recaía en las que los tuviere. Mientras se ventilaba la obligación de prestar alimentos, podría el Juez ordenar que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrecía fundamento razonable (al igual que ahora según el Art. 124 L.Pr.F.); sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria.

Cesaba este derecho a la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda. En el caso de dolo para obtener alimentos eran obligados solidariamente a la restitución y la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo. Según el Artículo 346 derogado



del Código Civil expresaba que el Juez reglaba la cuantía en que hallaren de prestarse los alimentos, y en la tasación se deberían tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En concurrencia de alimentarios con varios títulos, si el deudor no tenía facultades para suministrar a todos ellos los alimentos correspondientes, debía darlos de preferencia según la siguiente clasificación:

- 1- Al donante en el caso que al que hizo una donación cuantiosa, no hubiere sido rescindida o revocada en cuanto alcancen los bienes de la donación.
- 2- Al cónyuge, y a los descendientes legítimos o ilegítimos respecto de la madre.
- 3- A los hijos naturales.
- 4- A los ascendientes legítimos, a la madre ilegítima y al padre natural.
- 5- A los hermanos.

Los alimentarios excluidos en virtud de la preferencia establecida en esa época, o que no habían obtenido sino parte de la pensión debida, tenían expeditos por todo el resto de ella. Los alimentos congruos o necesarios no se debían sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcanzaban para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida. Los alimentos se debían desde la notificación de la demanda judicial, y su forma de pago era por mesadas anticipadas. No se podían pedir los correspondientes al tiempo anterior. Tampoco se podría pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. Los que se debían por ley se entendían concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

El derecho de pedir alimentos no podía transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debía alimentos no podía oponer al demandante en compensación lo que el demandante le debiera a él. La pensión alimenticia necesaria estaba exenta absolutamente de embargo. Al mismo



tiempo en esa época se estableció que las pensiones alimenticias atrasadas podrían renunciarse o compensarse, así como el derecho de demandarlas.

Las pensiones alimenticias atrasadas prescribían por tres años contados desde el día en que dejaron de pagarse. La obligación de dar alimentos cesaba por las siguientes causas:

- 1- Por la muerte del alimentario.
- 2- Cuando el deudor se ponía en estado de no poder darlos.
- 3- Cuando el alimentario podía adquirir los suficientes según su clase, por su trabajo o industria o de otra manera.
- 4- Cuando por su indolencia o vicios no se dedicaba a trabajar.
- 5- Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor.
- 6- En los demás casos en que la ley lo determine expresamente



2.3 MARCO JURIDICO



2.3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Por ser la Constitución la que establece que el Estado tiene que estar al servicio de los seres humanos la cual a la vez reconoce que toda la organización del Estado ha nacido con el objetivo de servir a la persona humana, por lo cual debe orientar todas las garantías necesarias para el fiel cumplimiento, es por lo que debe apegarse a la realidad de cada la cultura Salvadoreña y proteger jurídicamente a todos los habitantes que son parte del territorio salvadoreño.

La importancia que tiene la tutela de derechos tan fundamentales como lo es la salud, alimentación, educación etc. que se encuentran vinculados a la base fundamental de la sociedad que es la familia, la cual nace de su origen legal que es el matrimonio, pero que a falta de este, también existe la unión no matrimonial, constituido por las personas que se acompañan creando así ese núcleo familiar, que también gozan de los derechos y protección que las leyes otorgan a la familia.

De conformidad al articulado de la Constitución¹⁵, evidencia la importancia y la trascendencia para los Estados que ratifican convenios, con el objeto de dar fiel cumplimiento al contenido normativo de estos, ya que el reconocimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al igual que en el resto del mundo, en El Salvador va incluido el progreso de los Derechos Humanos en general. Por lo que se debe considerar a los Niños, Niñas y Adolescentes como ciudadanos que deben gozar de los derechos establecidos en los Convenios y Tratados de Derechos Humanos a excepción de los políticos como el sufragio. Es relevante considerar que los derechos del niño se derivan de su condición de persona y por lo tanto, los niños gozan de una cobertura especial o supra protección.

Ya que según la normativa jurídica que retoma la Constitución de la República de El Salvador todos los niños, niñas y adolescentes les nace el derecho de vivir en esas condiciones en las que el núcleo familiar es el principal autor, que a su vez puede proporcionar el mejor ambiente mismo que los niños y adolescentes necesitan para un apropiado desarrollo integral, entendiendo por este como el desarrollo físico,

¹⁵Constitución de la republica de El Salvador Art. 32



mental y social de todo niño y adolescente, que a su vez gozará de la protección del Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño proviene de los instrumentos de Derechos Humanos, de carácter general, pero con principios y derechos propios de la tradición jurídica de los derechos de la infancia. Es así como en la Constitución atendiendo a la normativa internacional debe dar fiel cumplimiento a los convenios ratificados por El Salvador, debido a que todo tratado o convenio firmado por los distintos gobiernos y ratificados por los mismos, se convierte en leyes de la República, por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de El Salvador, mismos que pueden exigir al Estado salvadoreño su cumplimiento, por haberse ratificado con su propia decisión.

Estos tratados ratificados se vuelven leyes de la República, incluso se vuelven leyes superiores a las leyes secundarias que aprueba la Asamblea Legislativa, por lo que si una ley secundaria nacional, contradice a la normativa de un tratado, debe prevalecer el tratado, pues la ratificación ante la comunidad internacional significa, expresar ante la misma, la capacidad y el deseo de obligarse de buena fe, y de apegarse a su cumplimiento, que por ser de carácter voluntaria, se vuelven aún más exigibles, ya que se aplica el principio que establece que, las obligaciones deben cumplirse de buena fe. Ante lo cual al apegarse a la legislación Salvadoreña únicamente la Constitución prevalece sobre los tratados.

2.3.2 NORMAS INTERNACIONALES EN EL MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

2.3.2.1 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989, en la que se consagran los principios generales y particulares de protección integral a los niños y niñas, y se reconocen los derechos a la supervivencia, desarrollo, participación y protección especial de esta población. Este instrumento universal ha conquistado la voluntad



mundial al ser el texto jurídico-social de derechos humanos con mayores ratificaciones de los países miembros de la ONU.

Una vez los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debe haber exigencia a los padres u otras personas encargadas del niño, por ser a quienes les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el pleno desarrollo del niño¹⁶.

Para la efectividad de las obligaciones adquiridas mediante los distintos convenios los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño, niña y los adolescentes a dar efectividad al derecho de la alimenticia, tanto si viven en el Estado que se ha suscrito al convenio como si viven en el extranjero. Que en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto al vestuario, la vivienda y la alimentación de los mismos.

La Protección de los Derechos del Niño, surge a partir de la evolución actual del pensamiento jurídico y la noción de los Derechos Humanos, donde surge el respaldo que, todas las personas consientes que los Estados deben promover y garantizar la efectiva protección igualitaria. El principio de igualdad, reconoce protección jurídica y derechos específicos de los grupos de personas. Estas normas y el nuevo derecho de niñez y adolescencia, se encuentra vigente en gran parte del mundo, concretándose en el mecanismo de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que este constituye un instrumento importante en la política pública de los Estados para mejorar la condición de vida de la niñez y de la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce por primera vez en un tratado internacional en materia de derechos humanos el concepto de

¹⁶Convención sobre Los Derechos del Niño Art. 2,3 y 4.



evoluc3n de las facultades del ni1o. Estableci3ndola como la direcci3n y orientaci3n impartidas al ni1o por sus padres u otras personas encargadas de 3l, deben tener en cuenta la capacidad que el ni1o posee de ejercer sus derechos por cuenta propia. Este principio tiene implicaciones profundas en lo que respecta a los derechos humanos del ni1o. Ha sido descrito como un nuevo principio de interpretaci3n del derecho internacional, seg3n el cual se reconoce que, a medida que los ni1os van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce las necesidades u orientaci3n.

La Convenci3n engloba el consenso de varios Estados, diferentes culturas y sistemas jur3dicos, que coinciden en los derechos y deberes de los poderes del Estado como responsables de las pol3ticas p3blicas dirigidas a la protecci3n de la ni1ez y adolescencia. Siendo de esta forma como se est3 garantizando, que los derechos de todos los ni1os, ni1as y adolescentes establecidos en los convenios internacionales tengan fuerza legal para su ejecuci3n. Como es el caso de la convenci3n internacional sobre los derechos del ni1o, que atendiendo a su contenido, reconoce los diversos derechos de los ni1os, ni1as y adolescentes.

No podemos pasar desapercibidos ante la trascendencia jur3dica que genera un documento firmado por los diferentes representantes de los distintos pa3ses firmantes, debido que se est3 tratando de garantizar a los seres humanos que se le respeten y cumplan los m3s vitales derechos, para una vida digna. Entre estos derechos que se pretenden garantizar se encuentra el derecho de alimentos, que todo ni1o, ni1a y adolescente debe recibir de quien este legalmente obligado, mismos que no deben de ser discriminados por razones de sexo, estatus social, condici3n f3sica, ideolog3a, religi3n entre otros, debe v3rsele como ese ser humano que necesita de la asistencia de los responsables de brindar esa protecci3n.

La Convenci3n sobre los derechos del ni1o, se vuelve una herramienta legal para la exigibilidad al cumplimiento del principio del inter3s superior del ni1o, ni1a y adolescente, entendiendo por este, todo ser humano menor de dieciocho a1os de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayor3a de edad, sin embargo la normativa es creada con el objeto de asegurar a



cada niño, niña y adolescente que se encuentre sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, la eficaz aplicación de la legislación para materializar sus derechos ya sea que vengan de sus padres, representantes legales o cualquier otro obligado que establezcan las leyes vigentes.¹⁷

2.3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Considerando que los derechos humanos deben ser los que prevalezcan en todas las normativas internacionales y que sean los estados firmantes los que se comprometan a velar por el cumplimiento de estos derechos se vuelve necesario que exista regulación al respecto de una forma más concentrada o enfocada en una área o en una región de nuestro continente es por lo que surge la aprobación de esta convención específicamente para nuestra región y específicamente para el continente Americano, del cual a la fecha ya muchos países son miembros por haber ratificado tal convención.

Esto significa que en materia de derechos fundamentales se está creciendo con el único fin que es proteger a las personas de quien quiera pasar sobre sus derechos, en la cual se retoman como en toda normativa internacional la protección tan vital de una institución como lo es la familia y que en consecuencia trata de proteger los derechos de los niños, niñas y los adolescentes que de ahí surgen, pero que como consecuencia directa a la vez se les está protegiendo de ese derecho tan fundamental como lo es el derecho a la alimentación.

Lo que viene a traer consecuencia siempre a la hora de aplicación debido a que con la diversidad de normas que existen a nivel internacional para muchos aplicadores de justicia se hace cada vez más fácil porque tienen normativa suficiente para hacer efectivos esos derechos pero que a la vez con tanta normativa carecen de ese conocimiento de las distintas regulaciones y muchas ocasiones no se utilizan normas que pueden ser realmente efectivas para la aplicación de estos derechos.

Siendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos una norma un tanto general pero que también impregna ese contenido del deber que tiene el

¹⁷Convención Sobre Los Derechos Del Niño Art. 1,2 y 3.



Estado de brindar protección a la base fundamental como le es la Familia, así todos los representantes de los distintos países de este continente desde el momento de ratificar este tipo de convenios en nombre de cada Estado que los mismos representan los derechos que deben tener todos sus habitantes así como todos los instrumentos que existen.

2.3.3 LEYES SECUNDARIAS

2.3.3.1 CODIGO DE FAMILIA.

Siendo la familia la base fundamental de la sociedad y la que goza de la protección del Estado, es necesario la creación del Código de Familia, el cual surge por mandato constitucional, en cumplimiento al Artículo treinta y dos de la constitución, donde se estipula la acciones que debe tomar el Estado salvadoreño atendiendo al tenor literal del su artículo treinta y cuatro, dicho código se rige por principios como lo son; la unidad de la familia, la igualdad de derechos de los hijos y la protección integral de los niños, niñas y de los adolescentes. Dando así la pauta para que la regulación sobre el derecho tan fundamental de todo niño, niña y adolescente, como es el derecho de alimento tenga especial interés en la norma jurídica, la cual regula los mecanismos legales que hacen posible que este derecho se concrete.

El Código de familia regula los sujetos de la obligación, que tienen de dar alimentos, estableciendo que se deben recíproca y principalmente entre los cónyuge, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y como tercer lugar se establece el mismo derecho entre los hermanos, sin embargo los niños como personas humanas tienen iguales derecho a todas las personas, y deben de recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades así como también los derechos propios en relación con sus padres.

Todos los sujetos de la obligación alimentaria, consagrados en el código de familia vigente son los que responderán al derecho que le nace al otro de pedir alimentos, sin embargo, es necesario contar con un mecanismo legal en el cual se



estipule la importancia que tiene el derecho de un niño, niña y adolescente de pedir sus alimentos, por lo que en consecuencia la legislación salvadoreña amparada en normas jurídicas internacionales así como en normas nacionales ha diseñado en las distintas normas jurídicas los procedimientos con los que se hará efectivos tales derechos.

De lo que se puede establecer una regulación específica que ampare tal situación como es el caso de que, toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República.

Por lo que las oficinas encargadas de la extensión de dichos documentos deberán constatar que existe solvencia de una obligación de ese tipo. Es así como este documento de solvencias serán autorizadas previa investigación por parte de la Procuraduría General de la República, quien lleva un registro correspondiente, que hace garantizar su efectividad y evitar cualquier violación a derechos con la omisión de una obligación de esta categoría.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se está garantizando que este derecho de pedir alimentos queda protegido, de forma que se haga valer y aplicar el principio del interés superior del niño niña y del adolescente que los reclame, que se encuentra amparado el la recién entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, el pago de los mismos, la legislación salvadoreña establece que será proporcional a la capacidad económica de cada quien, pero en caso de urgente necesidad los aplicadores de justicia podrán obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los



demás obligados la parte que les correspondiere pagar, esta norma del Código de Familia es aplicable para el caso de alimentos en caso de mayores de edad.

En caso de niñas, niños y adolescentes debe tenerse presente que la madre y el padre tiene la obligación compartida de proporcionar alimentos a los hijos comunes. Esta obligación puede recaer completa en los representantes y responsables ya que viendo a los niños, niñas y adolescentes desde un punto de vista mas general estos nacen e inician sus vidas como seres completamente dependientes y como sujetos de plenos derechos, constituyéndose así como el sector mas vulnerable de la sociedad.

Siendo un subsidio familiar, sea en dinero o en especie, cuya finalidad es facilitar la constitución o desarrollo del grupo social que es la familia, sea mediante una contribución regular y permanente para el mantenimiento de ciertas personas, con independencia de toda idea de un riesgo social. Accesoriamente, una asignación familiar puede tener como objetivo la promoción de una política sanitaria por lo que, no solo se trata de colaborar en la crianza y educación de la familia, sino también de estimular la natalidad que se considera como uno de los valores de los estados modernos.

De cada contenido de las diferentes leyes se toma en cuenta ciertas características como es en el caso del Código de Familia, cuenta con una Reciprocidad, esta característica hace referencia de que la obligación alimenticia es un deber de asistencia tanto como para el que actualmente la necesita como para el que la brinda. Es decir, un padre de familia está obligado a asistir a su hijo menor de edad, pero cuando el proceso de desarrollo humano prosiga su curso indefectible, en la ancianidad puede ser que aquel padre que le ayudó económicamente al hijo, en este momento necesite de la asistencia económica de su hijo. Este es el carácter recíproco de la obligación alimenticia.

De igual forma se tiene la Bilateralidad: La cual está referida a la distribución equitativa que en principio debe existir de la obligación alimenticia. Es decir, que en principio los padres son responsables del cumplimiento del deber de asistencia



económica hacia sus hijos. En casos excepcionales, sólo uno de los padres cumple con la obligación alimenticia, quedándole expedito su derecho de repetir lo pagado¹⁸.

En el caso de la característica del Deber Ético: tiene su fundamento en la precariedad de condiciones intrínsecas del ser humano para valerse por sí mismo, de manera independiente y autónoma. Es decir, que solo algunas especies vivientes tienen la indefensión que posee el ser humano. Cualquier persona al nacer, no tiene la capacidad de por sí misma de procurarse sustento, abrigo, resguardo contra otras especies depredadoras. Sólo es de imaginarse qué sería de la especie humana si no se tuviera el auxilio pronto y oportuno de la madre, del padre, del jefe de familia.

2.3.3.2 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

(LEPINA)

Siendo la finalidad de esta normativa vigente, garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos, así como facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en el salvador sin importar su nacionalidad, sexo, raza o condición social. Para cuyo efecto se crea el sistema nacional de protección integral de la niñez y adolescencia, con la participación de la familia a través del Estado y las distintas disposiciones legales para su regulación. Por lo que se introducen principios a este cuerpo legal, entre ellos está el principio innovador y de gran trascendencia jurídica, denominado principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Mismo que está en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que ha elevado dicho principio a "norma fundamental". Más allá, dentro del ordenamiento de las políticas públicas orienta al desarrollo de una cultura igualitaria y respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio está regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Que como Autoridad internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha creado el Comité de Los Derechos Del Niño, que está conformado por especialistas en la materia. Su función es la consideración de informes de los Estados, sobre las

¹⁸Art. 38, 220, 221 del Código de Familia.



medidas adoptadas para la protección de los Derechos. Y dificultades, así como el control de cumplimiento y asistencia técnica de los Estados.

Al superarse las acciones tendientes a la protección en las que el niño, niña o adolescente eran objetos de control, tutela o disposición por parte de las autoridades administrativas y judiciales, la familia y otras instituciones sociales, mediante el límite que impone el respeto por sus derechos, se invierte el paradigma que colocaba a los niños y sus familias en situación irregular, ubicando la irregularidad en las omisiones de las políticas y prácticas sociales o culturales o en aquellas acciones que obstruyen o niegan el acceso a los derechos.

En El Salvador, previo a la vigencia de la LEPINA, el Código de Familia, definía el Interés Superior del menor, como " Todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad". La nueva normativa, amplía el concepto de interés superior, especificando situaciones concretas a considerar para dicho principio como; La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.

Como es el caso que de acuerdo al nivel de necesidad que los niños, niñas y adolescentes requieren, no procede comprobar el estado de necesidad, debido a que, por su menor edad, se presume esa necesidad. Por lo que se debe considerar asimismo como maltrato hacia los niños y adolescente el hecho de que el obligado legalmente a dar alimentos no lo haga efectivo o se descuide en el cumplimiento de las obligaciones.

Así, por ejemplo cuando se habla de que el niño necesita comer no solo es porque el niño necesita que le cuiden, le protejan su salud, sino que el niño tiene un derecho a recibir alimentación, tiene derecho a la salud. Esto que es tan elemental, antes no lo era tanto. Antes de la Convención el discurso era otro y por tanto los resultados eran otros, porque se partía de una mirada y concepción distinta basada en la consideración de las necesidades del niño como carencias y así lo que se le otorgaba se podía resumir en un acto de bondad.



La opinión de la niña, niño o adolescente, Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo, El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente, El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso y La decisión que se tome, deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio, es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular, lo cual está en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, pues a efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes por medio de las autoridades competentes prestarán la asistencia apropiada a los padres o a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños y adolescentes.

Es así como la protección de las niñas y niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud, y en lo psicológico a la misma madre cuando aun esté embarazada o sea desde el instante de la concepción hasta su nacimiento, esto en concordancia con el Código de Familia y con la Ley de Protección Integral De La Niñez y la Adolescencia ya que en ambas normas se persigue el mismo objetivo, sin embargo en el Código de Familia parece enfocarse desde la embarazada, mientras que en la LEPINA desde el niño o niña. Por cuanto no se contradicen, las normas se complementarían para su aplicación.

La normativa del Código de Familia en lo relativo a la obligación que define la sujeción del deber de dar alimentos a quien por derecho los necesite y que mediante mecanismo legal los exija es aplicable para el caso de alimentos en de mayores de edad. Porque en el caso de niñas, niños y adolescentes deben tenerse presentes los principios rectores contenidos en los principios de prioridad absoluta y principio del interés superior de la LEPINA¹⁹. Ya que son estos principios los que han venido a evolucionar la exigibilidad de los derechos y garantías de los niños y

¹⁹Ley de Protección Integral de La Niñez y la Adolescencia Art. 12 y 14.



adolescentes que si bien ya contaban con protección, no se hacía de manera especial y específica como lo retoma la nueva legislación.

2.3.3.3 CODIGO PENAL

De todo lo anterior atendiendo a las diferentes normativas con que se cuentan en El Salvador y por exigir estas un verdadero cumplimiento y que caso contrario existen consecuencias jurídicas que penalizan estas violaciones legales, Como lo hemos establecido anteriormente, existen principios del Derecho de Familia que lo vuelven especial, estando entre dichos principios el de solidaridad familiar, interés superior del menor y el interés por los incapaces en general.

Pues, el legislador ha elevado a la categoría de Delito Penal la falta de pago doloso de la obligación alimenticia. Así lo ha establecido en el Código Penal,²⁰ al tipificar el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia económica, habiendo establecido como condición objetiva de procesabilidad o punibilidad amparados en la concepción del derecho penal como ultima opción y previamente debiendo agotar las instancias civiles de prosecución de lo adeudado, y, en su defecto, se procederá penalmente

²⁰Art. 201 Código Penal.



2.4 MARCO CONCEPTUAL



2.4.1 LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (LEPINA)

Esta ley responde al proceso de reforma legislativa necesario para ajustarse a la constitución de la república y la normativa internacional de derechos humanos. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) entró en vigencia el día 16 de Abril del año dos mil diez, según Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009.

La finalidad de esta ley es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenido en dicha ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.4.2 PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE:

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El interés superior del niño, niña y adolescente indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.



2.4.3 EL DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA ALIMENTACIÓN

En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

En cuanto a la alimentación, los adultos deben cuidar que los niños a su cargo tengan una alimentación suficiente, balanceada, y nutritiva. La alimentación es una necesidad del niño que debe ser cubierta por los adultos; su importancia radica en la disminución del alto porcentaje de personas, y sobre todo niños, que sufren desnutrición. En la etapa infantil, es cuando se requiere mayor cantidad y calidad de alimentos. Una alimentación inadecuada, además de favorecer la desnutrición, puede causar enfermedades severas en los niños o incluso la muerte.

2.4.4 PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE:

La protección integral del niño tuvo su origen en el Estatuto del Niño y el Adolescente adoptado por Brasil en 1990, en una de las primeras normas jurídicas que implementaron la Convención de los Derechos del Niño. Esta sección del documento describe la sucesiva oleada de reformas jurídicas que le siguieron, así como los nuevos códigos que incorporaron la doctrina de la protección integral.

La Protección Integral es un conjunto de ideas filosóficas, éticas, jurídicas y políticas que determinan cómo se deberían comprender, asumir, reconocer y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos, capaces, tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo y una percepción autónoma de sus necesidades y situación que les rodea.



CAPITULO

III

METODOLOGIA

DE LA INVESTIGACION



3.1 DETERMINACION DEL METODO DE ESTUDIO.

El Interés Superior Del Niño, Niña y Adolescente Frente a la Sucesividad del derecho de alimentos que establece el artículo doscientos cuarenta y ocho del código de familia. Se puede observar que es un tema que no se puede cuantificar, por lo que, se ha hecho necesaria la utilización del Método Cualitativo de investigación, por tratarse de un tema muy trascendental y de mucha importancia en todos los aspectos de la vida de las personas, para llegar a la verdad objetiva de lo que está sucediendo en cuanto al tema del derecho de alimentos.

No se puede dejar de mencionar en que consiste la investigación cualitativa, y así poder tener un buen fundamento teórico del porque se aplica este método de investigación. Es así como para el autor Julio Mejía Navarrete ²¹ define la investigación cualitativa como; "el procedimiento metodológico, que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos gráficos e imágenes, para comprender la vida social por medio de significados y desde una perspectiva holística pues se trata de entender el conjunto de realidades interrelacionadas que caracterizan un determinado fenómeno"²².

La característica fundamental de la investigación cualitativa y que en alguna medida no ayudara ver los acontecimientos, las acciones, las normas, así como los valores, desde la perspectiva de la gente que está siendo estudiada. la cual se sustenta en las tendencias subjetivistas, las que pretenden una comprensión del fenómeno social, concediendo a lo subjetivo la principal fuente de los datos; antes que generar leyes de contenido universal, buscan la descripción y comprensión de escenario particulares. El mundo social depende de los sujetos y son ellos quienes los construyen; por lo tanto, para conocerlo no es suficiente generar explicaciones objetivas sobre él.

La investigación cualitativa es más que procesar lo que la vida social es, vista como una serie de acontecimientos que hace más énfasis en los cambios que los

²¹<http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml>.

²² Sobre La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo P.278



procesos implican. Todo esto nos permite considerar que la investigación cualitativa favorece a una estrategia de investigación relativamente abierta y no estructurada, más que una en la cual el investigador decide por adelantado lo que va a investigar y cómo lo va a hacer.

Por todo lo expuesto, en la investigación cualitativa se ve el comienzo del trabajo de campo, Así, bajo estas circunstancias los planteamientos teóricos son derivados de este tipo de trabajo, y gradualmente elaborados en niveles más altos de abstracción, hasta alcanzar la fase final de recolección de datos, por lo que no pierde en ningún momento su esencia, permitiéndonos el desarrollo de teorías y categorías significativas a los sujetos en la investigación.

3.2 DEFINICION DEL ENFOQUE METODOLOGICO

El enfoque metodológico que está siendo empleado en la presente investigación y que se desarrollara ontológicamente (es decir definiendo al ser y estableciendo las categorías fundamentales de las cosas a partir del estudio de sus propiedades, sistemas y estructuras.) ha permitido la facilitación y concordancia de la metodología aplicable en la investigación del problema investigado, en cuanto a estrategias, técnicas, procedimientos e instrumentos metodológicos.

En la aplicación del método cualitativo en esta investigación se le da el enfoque desde la perspectiva del método hermenéutico, ya que este es amplio y se puede aplicar en todo momento y la dinámica mental humana es por naturaleza interpretativa es decir, hermenéutica. El grupo de investigación trata de observar algo y buscarle su significado, como es en el caso del tema investigado además se le dará a la investigación un enfoque fenomenológico en vista que los investigadores deben formarse ideas y conceptos adecuados sobre el fenómeno estudiado por no formar parte de su propia vida.

En el enfoque fenomenológico se deberá acoger las opiniones, ideas, sentimientos del otro, pero básicamente tratando de comprender como es que el otro ve, siente y piensa sobre su presencia en el mundo o los acontecimientos vividos. Por otra parte se aplicará el estudio del caso en virtud de que este permite que el



grupo de investigación llegue lo mas cercano posible a lo que se le pueda llamar realidad.

3.2.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.2.1.1 TÉCNICA.

Se empleará la técnica de la entrevista; la cual es una técnica de investigación que permite al investigador conocer el punto de vista del universo poblacional completo y a la vez reunir sistemáticamente la información que se requiera para lograr darle una solución a la problemática existente, además se emplea para investigar hechos o fenómenos de forma particular y no general, permitiendo la recopilación de información por medio de preguntas escritas organizadas en un cuestionario el cual ayudara a la recopilación de la información y la eficacia de la misma.

3.2.1.2 INSTRUMENTO:

El instrumento que se utilizará en la investigación, es la entrevista, la cual ayudara al abordaje de la investigación a mayor profundidad, y tener así la información correcta y efectiva para conocer mejor el tema de investigación, realizando preguntas las cuales serán preparadas cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan en la presente investigación.

La entrevista se realizará a los profesionales del Derecho de Familia y de la Niñez, las cuales serán realizadas en un esquema de respuesta abierta para una mejor comprensión y análisis de lo expresado. Dicho instrumento en el proceso de la investigación, que es de validez y confiabilidad; es decir, medirá que su resultado sea exacto.

3.3 OBEJTO DE ANALISIS Y ESTUDIO:

La problemática de la investigación surgió a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), un cuerpo legal que dentro de su contenido regula específicamente que el interés superior debe



prevalecer en la toma de decisiones ya sean administrativas o judiciales o de cualquier otra índole que se refiera a la niñez y la adolescencia debiendo tomar en cuenta su punto de vista.

Teniendo en cuenta que la Legislación Salvadoreña hasta antes de la vigencia de la LEPINA si contaba con la regulación sobre el tema del interés superior del niño, pero con la entrada en vigencia de la LEPINA se puede ver que cobra un mayor énfasis ya que promueve e impulsa a la contribución de la importancia de los derechos y las garantías que los niños niñas y adolescentes tienen en cuanto al su interés superior.

Antes de esto, se vio la necesidad de analizar la aplicabilidad de esta opción prioritaria, la manera en que se llevara a cabo a la práctica, ya que dentro de la LEPINA no se menciona un procedimiento específico, situación que puede llegar a entorpecer en gran manera el desarrollo de este precepto y así mismo afectara recíprocamente la obtención de soluciones para estos niños y niñas que con esta medida podrían resultar beneficiados.

Frente a esta realidad la problemática cobra vida cuando ese interés superior se aplica en cuanto al derecho de alimentos que poseen los niños niñas y adolescentes y la sucesividad que ha existido en el código de familia en donde se establece quienes están llamados a dar alimentos recíprocamente, pero cuando estos sujetos carezcan de capacidad debe prevalecer el interés superior y echar mano de lo establecido en la LEPINA.

Por lo que a continuación se establecen las categorías de análisis en las cuales se centra la presente investigación:

- Protección integral de la niñez
- El cumplimiento de la obligación alimenticia
- La sucesividad del derecho de alimentos para la protección del interés superior del niño, niña y adolescente



- La aplicación legal salvadoreña para la protección integral de la niñez

3.4 DETERMINACION DE UNIDADES DE ANALISIS.

Para el desarrollo de la investigación, se empleará la hermenéutica, lo cual permitirá de manera concreta que los investigadores se ubicaran en el lugar de los hechos, para lograr una mejor perspectiva y profundidad de la investigación y que conocieran directamente la problemática planteada, para poder aportar una solución jurídica aplicada a la realidad; por lo tanto se preverá tener acceso a entrevistas con los funcionarios de las instituciones que le corresponde aplicar, las medidas judiciales en relación al interés superior del niño, niña y adolescentes en relación al derecho de alimento.

En atención a lo anterior se determinó que las unidades de análisis para la presente investigación serán las siguientes:

- Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia: En la ciudad de Santa Ana se encuentran dos Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, y son estos los componentes de conocer jurisdicción y competencia de los casos de la aplicabilidad de la situación familiar y alimentaria de los niños y adolescentes.
- Representantes de la Procuraduría General de la República: Como representante del Procurador General de la República, vela por el derecho de cumplimiento de todas las personas y en este caso particular del cumplimiento de las garantías principales de los niños y adolescentes a través de la familia y su derecho a obtener el cuidado y protección.
- Capacitadores Judiciales en materia de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: Como profesionales altamente capacitados en la materia brindan su conocimiento para la aplicación correcta y adecuada de la LEPINA y su divulgación en el ordenamiento jurídico del país que incluye funcionarios públicos en la materia de la niñez y la adolescencia.



- Profesionales en el área de Derecho de Familia: Como personas idóneas y conecedoras, que se encuentran mayormente relacionadas con la problemática y aplicación de las Leyes tales como el Código de Familia y la LEPINA.

3.4.1 INFORMANTES CLAVE

Para lograr el desarrollo de la presente investigación se tomará en cuenta los siguientes informantes claves:

- Jueces Especializados en Niñez y Adolescencia
- Representante de la Procuraduría General de la República
- Capacitador Judicial en materia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- Profesionales en el área de Derecho de Familia

Es importante señalar que por efecto de la discreción de la investigación y para no poner en evidencia las diferentes opiniones de los informantes antes mencionados se omitió dar a conocer el nombre de los mismos.

3.4.2 MUESTRA CUALITATIVA:

La muestra cualitativa de la presente investigación estará conformada por jueces capacitadores por medio de sus opiniones y conocimientos se obtendrá la información necesaria para el desarrollo de la investigación y así se llegará a obtener conclusiones a través de sus diferentes opiniones.

3.5 PROCEDIMIENTO

El trabajo de investigación se desarrollará según lo establecido en el siguiente procedimiento.

- 1) Definición del problema a investigar, tomando en cuenta la factibilidad de material bibliográfico y de datos e información en cuanto al derecho de



alimentos referido al interés superior del niño, niña y adolescente y la sucesión establecida en el Código de Familia, y siendo que se presentaron tres posibles temas, siendo aprobado para nuestra investigación el tema de: “Interés Superior del niño, niña y adolescente en relación al Derecho de Alimento amparado en la LEPINA frente a la sucesividad establecida en el Art. 248 del Código de Familia”, y es con ello que se pretende verificar si esto es garantizado o no, elaborando previamente, análisis de limitantes, alcances y costo de la investigación, además de la presentación del planteamiento del problema, delimitación del problema, objetivos y justificación.

- 2) Elaboración y presentación del marco histórico, marco teórico, marco jurídico y marco conceptual.
- 3) Selección y establecimiento del diseño de la investigación: Efectuándose para ello una exploración del fenómeno (investigación de campo), luego se procederá a describir las características (investigación descriptiva), finalmente por medio de los resultados se explicaran las causas del mismo (Investigación explicativa).

3.6 TECNICA DE LA TRIANGULACION DE DATOS

¿Qué es la triangulación? Es una investigación la cual es la combinación de dos o más teorías, fuente de dato, métodos de investigación, en el estudio de un fenómeno singular. Un escrutinio cercano revela que la combinación puede ser interpretada de varias maneras.

Para Cowman “la triangulación se define como la combinación de múltiples métodos en un estudio del mismo objeto o evento para abordar mejor el fenómeno que se investiga” Cuando un método singular de investigación es inadecuado, la triangulación se usa para asegurar que se toma una aproximación mas comprensiva en la solución del problema de investigación.

En virtud de los conceptos relacionados sobre la triangulación, el equipo de investigadores optó por utilizar para el análisis de datos en la investigación



cualitativa, la técnica de la triangulación de datos por ser la que mas se adecuará para el tipo de información que se recolectará, ya que ofreció realizar un análisis más profundo y lógico para confrontar la diversidad de datos obtenidos.

3.7 EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DESDE LA TRIANGULACION HERMENEUTICA

Se entiende por “proceso de triangulación hermenéutica” la acción de reunión, cruce dialectico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus del resultado de la investigación. Por ello la triangulación de la información es un acto que se realiza una vez sea concluido el trabajo de recopilación de la información. El procedimiento practico para efectuarla pasa por los siguientes pasos:

Seleccionar la información obtenida en el trabajo de campo; triangular la información por cada estamento; triangular la información entre todos los estamentos investigados; triangular la información con los datos obtenidos mediante los otros instrumentos y; triangular la información con el marco teórico.

En conclusión, la triangulación de los datos, consistirá en conjugar la información que se obtendrá a través de la opinión de los teóricos, información que se visualizó en el marco teórico de la investigación; así mismo la información que vertieron los informantes claves que fue recabada por medio de las técnicas de recolección de datos; y finalmente, fue contrastado contra el conocimiento que se obtuvo del grupo investigador.



CAPITULO IV

ANALISIS E

INTERPRETACION DE

LOS DATOS



4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

4.1 DESCRIPCION DE LOS DATOS OBTENIDOS

La investigación se desarrolló con la aplicación de diversas técnicas e instrumentos de Investigación Cualitativa, ya que una de las características del Método Cualitativo es que parte de un acontecimiento real para la formulación y solución al problema planteado, y además su objetivo es la cualidad y no la cantidad, utilizando para obtener la información, la técnica de entrevista en profundidad, dicha entrevista fue suministrada a: Un Juez y un Secretario de los Juzgados de Familia, a un Procurado adscrito y un secretario en los Juzgados Especializados en Niñez y Adolescencia.

Los resultados que arrojaron las entrevistas en profundidad dirigida a los informantes claves, fueron producto de un diálogo de manera directa, obteniendo su criterio, opiniones y experiencias que han tenido en la aplicación de la LEPINA con el principio del interés superior y el derecho de alimentos consagrado en el Código de Familia. Dichas entrevistas se estructuraron utilizando las categorías de análisis que sirvieron para la triangulación de la información, para lo cual se realizó una transcripción textual de las respuestas de los informantes claves, que luego se analizó junto con la Doctrina y el análisis del grupo investigador.

4.2 TRIANGULACION DE LOS DATOS OBTENIDOS

A continuación se presenta el cruce de la información que fue obtenida por medio de las Entrevistas en Profundidad dirigida a los Informantes Claves, la Doctrina de los tratadistas de Derecho, y el análisis del grupo investigador, efectuando la triangulación de los datos, para llegar a la obtención de las conclusiones respectivas que se fueron descubriendo y desarrollando a lo largo de la investigación, pudiendo así, ofrecer aportes novedosos y de aplicabilidad práctica para el desarrollo del tema de investigación logrando una difusión y cambio de paradigma sobre la problemática investigada.



4.2.1 CATEGORIA UNO: VULNERABILIDAD DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Si bien es cierto que el propio concepto de “grupo vulnerable” hoy se encuentra sometido a un intenso debate, no es objeto profundizar en ello sin embargo la vulnerabilidad debe entenderse como una posición de desventaja para poder hacer efectivos los derechos de la niñez y la adolescencia, pues a pesar que estos estén reconocidos por el propio ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todos los NNA cuenten con ese conjunto de garantías y derechos establecidos

Los informantes claves coinciden en que es totalmente imposible por principio de legalidad y jurisdicción referente a la materia establecer una coordinación entre los juzgados de la niñez y los juzgados de Familia debido a que el derecho de alimentos en los NNA no está regulado en la LEPINA como tal sino que continua siendo protegido por el Código de Familia

Por lo que se deduce que, la vulneración de derechos de la niñez y la adolescencia se mantienen latentes en la sociedad, No obstante, con la entrada en vigencia de La LEPINA se da una mayor cobertura a estos, sin embargo el derecho de alimentos continua siendo resguardado por el Código de Familia por lo que es un derecho que no experimenta cambio alguno en cuanto a su efectividad y cumplimiento.

4.2.2 CATEGORIA DOS: LEY EN APLICABILIDAD EN JUICIOS DE ALIMENTOS DONDE EL BENEFICIADO SEA UN NIÑO Y /O ADOLESCENTE

En el artículo 248 del C.F. se establece quienes son los que se deben recíprocamente alimentos, es por tal razón que a pesar de la entrada en vigencia de la LEPINA este derecho continuara siendo competencia de los Juzgados de Familia ya que esta nueva Ley nada regula al respecto, debido a que alimentos se comprende desde una óptica mayor en la que no se limita a lo propia alimentación sino a todo aquello que el NNA necesite conforme a su desarrollo



A través de las entrevistas se pudo comprobar que la única ley que continua siendo aplicable al derecho de alimentos es el Código de Familia, y a pesar de la entrada en vigencia de la LEPINA y que esta norma debe aplicarse íntegramente con otras leyes, por ser de materia totalmente diferente aunque siempre sea vulnerado un derecho de la niñez, no puede exigirse su cumplimiento con otra ley que no sea lo regulado por el Código de Familia.

Por lo que al respecto se concluye que El Código de Familia prevalece en todos sus efectos sin que la LEPINA tenga alguna incidencia en la forma de aplicar algún derecho regulado por este, sin embargo se cree conveniente incorporar en esta nueva Ley el derecho de alimentos en la niñez y la adolescencia, para dar mayor amplitud y garantía del mismo, que como NNA les es corresponde.

4.2.3 CATEGORIA TRES: FORMA DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTOS EN NNA AL NO CONTAR CON SUJETOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 248 C.F.

La única y legal forma al no contar con algún obligado establecido en el Código de Familia es la institucionalidad; ya que según la nueva normativa quienes también se deben alimentos según lo establecido en Art. 14 y Art. 20 inc final LEPINA corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. Pero si no existen ningún de estos obligados, se aplicaría el principio de prioridad absoluta, siendo al estado el obligado a brindar estos derechos a los niños, niñas y adolescentes

Los informantes claves coinciden en que la única forma de hacer efectivo al presentarse una situación así es poner al NNA a disposición del Estado e informar a las instituciones estatales encargadas al respecto, ya que no se puede obligar a quien la ley no lo estipula como alimentante en el artículo 248 del Código de Familia, que al contrario si se interpusiera una demanda tratando de invocar una legislación no aplicable al derecho la demanda se declarara improponible en razón de la materia. Así mismo se considera que Únicamente al Estado, por principio de



corresponsabilidad (primero a los padres, después la familia, luego al Estado) se puede exigir esta obligación. Y no se logra exigir este derecho a quien no esté en el orden sucesoral por tanto, no se puede invocar el principio de interés superior en este caso.

Puede concluirse que no existe forma explícitamente legal de efectivizar este derecho al no contar con sujetos obligados en la Ley, además de los ascendientes y los hermanos ya que como NNA, carecen de otros familiares quienes puedan brindar el cumplimiento del derecho a la alimentación que se les esté vulnerando por lo que a pesar de la vigencia de la LEPINA siempre se termina en la misma historia de la realidad salvadoreña “internar al NNA”, lo cual puede quedarse corto para satisfacer a plenitud el derecho a la alimentación de estos sujetos tan vulnerables a un estado que carece de recursos suficientes.

Por lo que en los casos que el obligado legalmente debe brindar alimento no lo pueden hacer efectivo o no se encuentran para poderseles exigir. En este caso corresponde al estado a través de las instituciones designadas para tal efecto, a quien se le debe exigir que proteja a estos derechos de quienes así lo requieran, sin embargo esta segunda opción debe ser la última que se debe aplicar pues solo si únicamente no hay forma de que alguien más se haga responsable de los derechos de los niños, niñas y adolescentes será el estado el que con un internamiento lograra cumplir con tales preceptos legales.

4.2.4 CATEGORIA CUATRO: DERECHO QUE RESULTA EXIGIBLE

El derecho de alimentos desde la óptica del Código de Familia es un término amplio que regula desde la alimentación básica hasta el sano esparcimiento del NNA, pero visualizado desde la LEPINA, son términos totalmente diferentes debido a que este incluye solamente lo que se refiere a una alimentación balanceada, que conforme al desarrollo del NNA sean necesarios e incluso este forma parte del derecho a una vida digna, por lo que resulta encontrarse muy limitado en comparación del análisis previsto en el Código de Familia.



Los informantes que se relacionan con las necesidades existentes en NNA discrepan en cuanto a la aplicación del derecho a exigir ante la falta de alimentos propiamente tales, vestuario, educación etc., pues uno de ellos considera que el derecho a exigir es el de alimentos y no el derecho a una vida digna, ya que el primero engloba todo aspecto necesario para el desarrollo del NNA y que además se establece con certeza los principales obligados a responder por el cumplimiento efectivo de este.

Por el contrario un segundo informante es de el criterio que dependerá de la situación del alimentario y los aspectos que resulten más apegados al derecho que desee exigir ya que alimentos en Familia no se limita al consumo de una dieta balanceada como lo es en la LEPINA, entonces es de analizar la vía por la que el demandante se avoque y la situación en que este se encuentre pues para poder exigir un derecho se tiene que ver la cobertura que este otorga y la forma en que se puede aplicar.

En vista de lo anteriormente establecido se deduce que el derecho de alimentos es de amplia importancia, ya que implica la búsqueda para un desarrollo integro de los NNA, Sin embargo se ve limitado ante la falta de capacidad económica que el alimentante pueda alegar y que la misma Ley establece, y por lo "nuevo" de la vigencia de la LEPINA, muchos desconocen su aplicación, sus límites y de lo que se puede lograr con el derecho a una vida digna regulado en ella, lo que construye un obstáculos en la lucha para evitar el internamiento de los NNA y permitir el cumplimiento de sus derechos en totalidad.

4.2.5 CATEGORIA CINCO: INTEGRACIÓN DE PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO DE ALIMENTOS

Es imprescindible establecer a lo que principio y derecho se refieren y la relación existente entre ellos, desde un inicio es de considerar un principio como los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de haber sido o no integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados



normativos, es así como el principio de interés superior se entiende como el punto primordial a valorar en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, y de obligatorio cumplimiento para asegurar el desarrollo integral y disfrute de derechos de los NNA.

Un derecho como tal es considerado como el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos inter subjetivos. El derecho de alimentos en si está regulado en el artículo 247 del Código de Familia donde establece que son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario, el cual no resulta ser específico en la niñez.

A pesar de tal regulación se carece por lo tanto de una especificidad para este sector de la sociedad y así mismo las formas de validarlo ante las vulneraciones que puedan suceder, es ahí donde cabe la interrogante del por qué de un principio sin poder ser aplicado en un derecho tan imprescindible para la niñez y la adolescencia salvadoreña, como lo son los alimentos.

A través de lo obtenido mediante las entrevistas se logra visualizar que los informantes consideran como el único obstáculo en la integración de el principio de interés superior y derecho de alimentos, la competencia en razón de la materia, pero se obtienen diferentes puntos de vistas; Siendo que uno de los entrevistados considera como punto prioritario realizar un nuevo estudio donde se comprendiera en exclusividad el derecho de alimentos en NNA como parte de la LEPINA y dejar de ser visto en Familia, lo que generaría una perspectiva diferente, al cumplimiento del derecho de la mejor manera posible, por el contrario otro informante considera que es necesario primero, preguntarse qué tan necesario es una integración?, porque al no serlo es mejor buscar una solución para una plena efectividad del cumplimiento del derecho de alimentos en NNA



Si se pretende integrar el principio de interés superior junto al Derecho de Alimentos para evitar una limitante del principio de sucesividad es indispensable que ambos estén en su mayor amplitud regulados y siendo aplicables en una misma materia que pueda otorgar la mejor garantía y efectividad de tal Derecho y evitar en la mejor manera el internamiento de gran cantidad de niños que perfectamente podrían estar con algún familiar que le pueda brindar todas sus necesidades conforme a su desarrollo y crecimiento y no en una institución limitada a los recursos estatales o benéficos que pueda obtener

4.2.6 CATEGORIA SEIS: EL DERECHO DE ALIMENTOS:

Según el Derecho de familia son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. En materia LEPINA este derecho se ve de una forma separada y especifica estableciendo que este derecho comprende, alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan. (Art. 247 C.F, Art. 20 Lit. a. LEPINA)

El derecho de alimentos en materia de niñez y adolescencia se ve como un conjunto integral de derechos, mientras que en materia de familia ya son una pretensión separada, los dos son complementos, no era necesario que la (LEPINA) lo regulara. Familia regula la figura como tal de derecho de alimentos, (LEPINA) la alimentación como un derecho fundamental.

Para los entrevistados el derecho de alimentos en la realidad es de vital importancia para quienes lo necesitan y que se encuentran en situaciones que no pueden obtenerse por si mismos entre estos casos están lo que en materia nos interesa como lo es el derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, por lo que resulta coincidente entre la respuesta dada por el entrevistado y lo que establecen las leyes que regulan la materia.

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente, ha ayudado a que los derechos de los niños puedan garantizarse, pero siempre y cuando exista una vulneración ellos, en cuanto al derecho de alimentos en la LEPINA se verá



solamente la vulneración de derechos que pueda estar existiendo, mas no una garantía de la pensión alimenticia, pues esta es competencia de los juzgados de familia.

4.2.7 CATEGORIA SIETE: VENTAJAS QUE HA TRAÍDO LA ENTRADA EN VIGENCIA LA LEPINA.

Según la normativa salvadoreña; la LEPINA tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescentes en El Salvador, contenidos en esta nueva normativa, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un sistema nacional de protección integral de la niñez y la adolescencia, con la participación de la familia el Estado y la sociedad fundamentado en la constitución de la república y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador especialmente en la convención sobre los derechos del niño. (Art. 1 LEPINA).

Según los entrevistados; No hay ventajas trascendentales, ¿por qué? porque los niños que estan institucionalizados aquí, jamás se le ha ordenado al padre que de alimentos, es más fácil que en el juzgado de familia se fijen los alimentos, en la LEPINA no se fijan alimentos, solo se regula, el hecho de la vulneración del derecho de alimentos. Sin embargo hay algunos beneficios queha traído consigo como es el hecho de que se dé una menor cantidad de niños institucionalizados y los que ya lo están sean reintegrados a los hogares que les corresponden o a hogares sustitutos así como la inscripción en los centros de estudios que no les pueden ser negados ese derecho porque ahora ya es exigible.

Según la legislación y según entrevista, esta innovación carece la misma de una buena integración con las normas pre existentes porque si el objetivo era beneficiar y garantizar todos los derechos de los niños y adolescentes, en la práctica se encuentra que el interés superior no se puede vulnerar porque debe prevalecer el principio de legalidad y taxatividad y en el derecho de alimentos siempre se va apegar a lo establecido en las normas pre existentes, por tanto queda sometida a la normativa que ya estaba. Podemos ver qué ventajas por el momento no se



encuentran, pues si ha visto la regularización de los derechos, pero en muchos casos aun aplicando la ley existen irregularidades o vulneraciones en sus derechos, por lo tanto se puede decir que hasta que no exista una plena integración de las normas y un trabajo en conjunto con las diferentes instituciones estatales no se verán las ventajas que la LEPINA puede tener.

4.2.8 CATEGORÍA OCHO: PRINCIPIO A APLICAR, PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR O DE PRIORIDAD ABSOLUTA.

Desde la Constitución de la República se garantiza el respeto a la dignidad de la persona humana; y al observar la normativa salvadoreña encaminada a la protección de los derechos de la niñez observamos que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos, el derecho a este nivel de vida digna es esencial para un desarrollo integral desde la concepción, por lo que dentro de esta vida digna aparece el derecho de los alimentos.

El principio de prioridad absoluta es aquel creado por el valor intrínseco que el niño, niña o adolescente posee, puesto que es una persona humana en condiciones peculiares de desarrollo, lo cual hace en él, un ser humano completo en cada fase de su crecimiento. Según la normativa salvadoreña; Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de que el estado les garantice de forma prioritaria todos los derechos mediante su preferente consideración en las políticas públicas, así como en la asignación de recursos económicos etc. De esta forma se está dando cierto cumplimiento al interés superior, debido que como un interés supremo debe darse la prioridad a los niños, y adolescentes cuyos derechos se encuentran regulados en la (LEPINA).

Los informantes claves concuerdan que la LEPINA y el Código de Familia son dos cosas diferentes; para tener un nivel de vida digna y adecuado se requiere una alimentación nutritiva y balanceada y para tener una alimentación nutritiva y balanceada se necesita que se dé o que se aporte o que se tenga la capacidad económica para hacerlo, esa capacidad económica ¿quién la tiene?, el alimentante



sobre el alimentario, ahora bien los alimentos en familia incluyen todo el nivel de vida digno porque con la cuota alimenticia debo de sostener salud, educación, comida, vivienda, recreación etc. Y los alimentos en LEPINA es comida, el nivel de vida digna y adecuado es todo.

En la normativa salvadoreña vigente se establece que la LEPINA y el Código de Familia son cosas diferentes pero que sin embargo están ligada entre sí porque deben abordarse desde un punto de vista integral y que es de esa forma como el código de familia contempla los alimentos como un todo pero en la LEPINA el derecho de un nivel de vida digno el cual incluye los alimentos. En cuanto a la LEPINA puede verse como se aplicarán integralmente los principios de interés superior y el derecho a un nivel de vida digno y adecuado, esto para la mejor aplicación de la mencionada ley, y para eficazmente garantizar el derecho del niño.

4.2.9 CATEGORÍA NUEVE A QUIEN SE LE HACE EXIGIBLE EL DERECHO DE ALIMENTOS

El código de Familia; en su artículo 248, establece un orden sucesoral que es el que define la obligación de quienes se deben alimentos recíprocamente. Sin embargo en virtud de la LEPINA, se establece el derecho que todo niño, niña y adolescente que tienen de una vida digna, incluyendo aspectos que implican su desarrollo óptimo, generando responsabilidad a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables el cumplimiento de este derecho, generando a su vez la limitante que debe ser conforme a sus posibilidades y medios económicos. (Art. 248 C.F y Art. 20 inc. final LEINA)

En caso de que se deban alimentos las respuestas de los entrevistados concuerdan que existe ya una regulación al respecto, por tanto en base al principio de legalidad se debe regir por esa normativa, que así como la contiene el Código de Familia así también la contempla la LEPINA aunque esta última con cierto grado general de los derechos porque acá se habla y se refiere al derecho a un nivel de vida digno y no solo a los alimentos.



Cuando no existe persona responsable o tutores declarados en este caso, para que cumpla con la obligación de brindar alimentos y hacer efectivo el derecho, según la ley no puede obligarse a nadie pues el Art. 248 del Código de Familia es muy claro en establecer los llamados a brindar alimentos y limita la obligación para ello, entonces no se contaría con un legítimo contradictor para que se le obligue a hacerlo. Si se quisiera obligar a otra persona a responder por dicho derecho, la solución viable que podría encontrarse sería el reformar dicho artículo, para poder expandir esa obligación a más sujetos y así efectivizar el derecho de alimentos para el pleno desarrollo del niño, niña y adolescente, pero hasta que eso suceda, hoy en día es el Estado quien tiene la obligación de poder brindar ese derecho.

En el caso que exista un tutor o responsable será este el obligado legalmente a proveer de alimentos al niño, niña y adolescente, no obstante no estar declarado en el orden sucesoral establecido en el artículo 248 del Código de Familia, debido al carácter jurídico que este posee.

4.2.10 CATEGORIA DIEZ: RELACION ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LOS DE LA LEPINA

Los juzgados de la LEPINA están destinados a la adecuada aplicación de las normas de protección a la niña, al niño, al adolescente y a la familia. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es un cuerpo legal fusionado a otras leyes e íntimamente relacionado a otras ramas del derecho: Derecho de familia y Ley Procesal de Familia; Constitución de la República; tratados y convenios internacionales.

No hay ninguna, porque como lo comentan los informantes, cada uno tiene competencia diferente, pues cuando llega un caso de vulneración de derechos en un juzgado de familia, esas diligencias se remiten al de la LEPINA y al llegar un caso de competencia de familia se remite a dicho juzgado.

Por consiguiente puede establecerse que no existe ninguna relación entre los juzgados de familia con los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, ya que cada uno de estos tiene su competencia aparte y conoce de casos diferentes



pues si vemos, los juzgados de familia conocen de instituciones como lo son los alimentos y es allí donde se ventilan las pensiones alimenticias y se inicia el proceso para que se garantice el cumplimiento de estos, pero en la LEPINA solo se ventilan casos en donde exista una vulneración de derechos; los dos son tribunales distintos conociendo casos distintos y esto por la competencia ya establecida que cada uno tiene. Los alimentos como institución de familia exclusivamente le corresponde a los juzgados de familia en respecto a eso podría decirse que sería ventajoso que a futuro esta institución pasara a la competencia de la LEPINA al igual que la adopción, pero ese es un criterio particular para que pueda ampliarse la competencia de esta.

Los juzgados de familia tienen características propias atendiendo a la naturaleza de los conflictos o situaciones familiares que atañe resolver en esta materia , en donde como de todos es conocido, no se resuelven cuestiones relacionadas con intereses meramente patrimoniales, sino pretensiones de mayor contenido humano, derechos personalísimos, de arraigo emocional, se conocen aspectos íntimos de la persona humana, se deciden pretensiones importantísimas que tienen que ver con el desarrollo de la vida de las personas



CAPITULO V

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES



5.1 CONCLUSIONES

1- Al querer aplicar el interés superior amparado en la LEPINA, respecto al derecho de alimentos que establece el Código de Familia, no genera ninguna consecuencia jurídica, debido que en materia de alimentos la LEPINA no tiene competencia.

2- En la legislación Salvadoreña, la única ley que garantiza el goce del Derecho de alimentos es el Código de Familia, pues la LEPINA no vino a abonar a la efectividad que debería tener al momento de exigir este derecho tan fundamental para la vida humana.

3- Mediante las técnicas del análisis y la observación se concluye que, los procesos en los que se exige el derecho de alimentos son efectivo, debido que la ley de Familia exige su cumplimiento, contrario a lo que establece la LEPINA.

4- El derecho de alimentos que establece el Código de Familia responde a los principios que la LEPINA incorpora, pues va en beneficios de la niñez y la adolescencia con el inconveniente que en materia de LEPINA aquí no son exigibles el deber de alimentos.

5.2 RECOMENDACIONES:

1- A los diputados de la Asamblea Legislativa, a fin de que impulsen una reforma al Artículo Doscientos Cuarenta y Ocho del Código de Familia a fin de hacer mas extenso el orden sucesoral del deber de alimentos, para que las consecuencias jurídicas sean la expansión de la exigencia del deber de alimentos.

2- A los jueces de los tribunales del área de familia; que en virtud de su margen de discrecionalidad se exijan o se impongan cuotas alimenticias proporcionales a la necesidad del alimentario, así como una adecuada base de actualización anual, todo en virtud del interés superior , debido a que en la practica estas cuotas son extremadamente bajas.



3- A los jueces de los tribunales de Familia, para que en coordinación con los titulares de los tribunales especializados en la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, realicen campañas de capacitación y concientización en materia de alimentos para que haya una mayor conciencia social y así una efectividad en los procesos

4- A los jueces de los juzgados especializados en materia de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que en la medida de lo posible y en virtud del Interés superior consagrado en la LEPINA, eviten el internamiento de los niños, niñas y adolescentes, dando cumplimiento a los principios consagrados en la misma.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. Kornblit, A., Metodologías Cualitativas en Ciencias Sociales. Modelos y Procedimientos de Análisis. (2004) Buenos Aires: Biblios
2. Mejía Navarrete, Julio, Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo. (1999)
3. Montero Duhatl, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México. (1984)

DIRECCIONES ELECTRONICAS CONSULTADAS.

1. Cisterna Cabrera, Francisco, Departamento de Ciencias de la Educación. Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa.

Dirección URL: <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/346.015-M379a/346.015-M379a.pdf>

2. Revista Teina: Detrás de la palabra Familia, Dirección URL: <http://derechodefamiliadeelsalvador.blogspot.com/2010/06/los-alimentos-en-la-legislacion-de-el.html> Los alimentos en la legislación de El Salvador, la obligación alimenticia en el Código de Familia de El Salvador.

3. © 2003 - 2012 Vinculando: Revista de divulgación sobre Desarrollo Sustentable. Mazatlán No. 73-1, Colonia Condesa; C.P. 06140, Ciudad de México, D.F.; México. Sitio web creado por Semántica Consultores Dirección URL http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html

4. El principio del interés superior de la niñez. Gerardo J. Gómez Velázquez (CV) Universidad de Guadalajara Lagos de Moreno, Jal., México ixcoat1@hotmail.com Dirección URL: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3htm.



LEGISLACION

- 1.** Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo número 36 del año 2009, publicado en el Diario Oficial No. 38 Tomo 383, Fecha del 04 de Junio 2009.
- 2.** Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo No. 839, del año 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68 Tomo 383, fecha 16 de Abril del 2009
- 3.** Código de Familia, Decreto Legislativo No. 839 del año 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68 Tomo 383, Fecha 14 de Abril del 2009
- 4.** Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No.1030 del año 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo 335, Fecha 10 de Junio de 1997
- 5.** Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49
- 6.** Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

NNA: Niño, Niña y Adolescente

ART.: Artículo

C.F.: Código de Familia

LEPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

CN.: Constitución de la República

D.O.: Diario Oficial

OMS: Organización Mundial de la Salud

Lit.: Literal

Inc.: Inciso

ANEXOS



CUESTIONARIO UNO PARA ENTREVISTA A JUECES DE FAMILIA CON
EXPERIENCIA EN EL AREA DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA

- 1-¿Qué expectativas brinda la LEPINA frente a la vulnerabilidad de la niñez y adolescencia en el derecho de alimentos?
- 2-¿Qué ley se está aplicando en los juicios de alimentos el Código de Familia con el principio de sucesividad o la LEPINA con el interés superior?
- 3-¿De qué forma se hace efectivo el derecho de alimentos al carecer de obligados establecidos en el art. 248²³ del Código de Familia para con un niño o adolescente?
- 4-Comparando los artículos 20²⁴ LEPINA y el del Código de Familia ¿cuál es el derecho a tratar el derecho a una vida digna o el derecho de alimentos?
- 5-¿Cuál es el principal obstáculo que existe para que se de la plena integración del principio del Interés Superior, con relación al Derecho de Alimentos?

²³ Art.248 Código de Familia Art. 248.- Se deben recíprocamente alimentos:

1º) Los cónyuges;

2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y,

3º) Los hermanos

²⁴ Art. 20 LEPINA Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. Este derecho comprende; alimentación nutritiva y balanceada, vivienda, vestuario etc.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO

CUESTIONARIO DOS PARA ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN LA LEPINA
CON EXPERIENCIA EN EL AREA DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- 1- ¿Cómo se está garantizando el principio del interés superior del niño en relación al derecho de alimentos con la entrada en vigencia de la LEPINA? O ¿bastaba el código de familia para que mencionado derecho no fuera vulnerado?
- 2- ¿Cuales son las ventajas que ha traído la entrada en vigencia de la LEPINA en la práctica respecto a la no vulneración del derecho de alimentos en los niños y adolescentes?
- 3-En caso de no existir padres o tutores legalmente declarados a quien se le hace exigible el derecho de alimentos ya que la LEPINA no otorga un orden sucesoral para establecer al obligado.
- 4-¿Qué relación o coordinación existe entre los juzgados de familia con los juzgados de la LEPINA para hacer efectivo el derecho de alimentos en el niño, niña y adolescente?
- 5- ¿Qué principio resulta aplicable ante la falta de todos o alguno de los rubros que como derecho de alimentos cubre el Código de Familia, El principio de interés superior o el de prioridad absoluta?

VACEADO DE DATOS CUESTIONARIO UNO

PREGUNTA	SUJETO	INSTITUCION	CATEGORIA	RESPUESTA	ANALISIS
¿CÓMO SE ESTÁ APLICANDO EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEPINA O BASTABA PARA ESO EL CÓDIGO DE FAMILIA?	Secretario Interino	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.	Derecho de Alimentos	Desde el inicio del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, no se ha visto un caso donde se ventilen alimentos ni mucho menos de cuota alimenticia, pues en este juzgado hace efectivo el derecho a un nivel de vida digna y adecuada, porque según el artículo 20 de la LEPINA, dicho derecho comprende una alimentación nutritiva; y así alimentos como lo regula el código de familia no se ventilan en este juzgado si no, solo la vulneración de dicho derecho.	Se puede observar como el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, de cierta manera a ayudado a que los derechos de los niños puedan garantizarse, pero siempre y cuando exista una vulneración de derechos. En cuanto al derecho de alimentos en la LEPINA se verá solamente la vulneración de derechos que pueda estar existiendo, mas no una garantía de la pensión alimenticia, pues esta es competencia del los juzgados de familia. La LEPINA no ha llegado a satisfacer en un cien por ciento el derecho de alimento, pues este puede verse como podría suplirse solamente con el código de familia ya que este contempla el interés superior, en donde se garantiza el derecho en sí, y por otro lado se haría efectiva la pensión alimenticia para suplir el derecho de alimentos según el artículo 248 del Código de Familia.
	Procurador Adscrito	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.		Es un todo , la (LEPINA) en el artículo 20, derecho al nivel de vida digna y adecuada, o sea ay varios derecho en los que se incluye una vida digna y adecuada, porque los alimentos no solo es alimentarse, comer, como lo regula el derecho en el artículo 20. Mientras que alimentos en familia incluye; vestuario, vivienda, salud, educación entre otros.	El derecho de alimentos que se viene a proteger en esta nueva normativa no es una innovación debido que la regulación ya existe y que por tanto la LEPINA no es competente para conocer en un proceso de alimentos

<p>¿CUÁLES SON LAS VENTAJAS QUE HA TRAÍDO LA ENTRADA EN VIGENCIA LA (LEPINA)?</p>	<p>Secretario Interino</p>	<p>Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>Ventajas que ha traído la entrada en vigencia de la LEPINA.</p>	<p>Ventajas no las hay, si bien es cierto en la normativa se regulan la mayoría de derechos que los niños poseen, pero no se ha logrado garantizar plenamente el cumplimiento efectivo de estos, pues la ley no arreglara el problema puede verse como siempre hay niños abandonados, madres adolescente; la ley no siempre corregirá todo pues para ello debe de existir una interrelación de las instituciones de todo el sistema de protección de la niñez, por ejemplo el ISNA, Juzgados de Familia, etc.,</p>	<p>Con la entrada en vigencia de la LEPINA, podemos ver qué ventajas por el momento no se encuentran, pues si ha visto la regularización de los derechos, principios encaminados al bienestar de los niños, pero en muchos casos aun aplicando la ley existen irregularidades o vulneraciones en sus derechos, por lo tanto se puede decir que hasta que no exista una plena integración de las normas y un trabajo en conjunto con las diferentes instituciones estatales no se verán las ventajas que la LEPINA puede tener</p>
	<p>Procurador Adscrito</p>	<p>Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.</p>		<p>No hay ventajas trascendentales, ¿por qué? porque los niños que estas institucionalizados aquí, jamás se le ha ordenado al padre que de alimentos, es más fácil que en el juzgado de familia se fijen los alimentos, aquí no fijan alimentos, en (LEPINA) no se fijan alimentos, en la (LEPINA) solo se ve si se vulnera el derecho de alimentos. Sin embargo ay algunos beneficios que se ha traído como es el hecho de que con esta ley se espera que haya la menor cantidad de niños institucionalizados y los que</p>	<p>En definitiva esta nueva normativa que ha entrado en vigencia no acarrea los beneficios que se esperaban en la práctica porque aunque si contiene innovaciones estas no son suficientes para erradicar los problemas que se presentan a la niñez y a la adolescencia.</p>

				ya lo están sean reintegrados a los hogares que les corresponden o a hogares sustitutos así como la inscripción en los centros de estudios que no les pueden ser negados ese derecho porque ahora ya es exigible.	
<p>¿QUÉ PRINCIPIO RESULTA APLICABLE ANTE LA FALTA DE TODO O ALGUNO DE LOS RUBROS QUE COMO DERECHO DE ALIMENTO CUBRE EL CÓDIGO DE FAMILIA, EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR O EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA?</p>	<p>Secretario Interino</p>	<p>Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>Principio a aplicar, principio de interés superior o de prioridad absoluta</p>	<p>Ninguno de ellos, pues en la LEPINA se aplicará lo que es el derecho a un nivel de vida digna y adecuada pues allí donde se habla de una lamentación nutritiva y balanceada e integrar el principio de interés superior, para garantizar el derecho que se le está violentando y de esa manera no dejarlo desprotegido. un ejemplo de ello podría ser un caso de los que se han ventilado en el juzgado el de una señora con cuatro hijas en su hogar existe violencia intrafamiliar, y además de eso su esposo solo le deja \$1 para sobrevivir el día, ella y sus hijas están encerradas todo el día, en ese caso la LEPINA no solo verá el maltrato de las niñas si no también la vulneración al derecho de alimentos, a la salud, a la educación, es una serie concatenada de</p>	<p>en referencia a la LEPINA puede verse como se aplicarán integralmente los principios de interés superior y el derecho a un nivel de vida digno y adecuado, esto para la mejor aplicación de la mencionada ley, y para eficazmente garantizar el derecho del niño. Viéndolo desde el punto de vista de protección del derecho vulnerado, y poder invocarse la unificación de principios y derechos para poder tener bases fuertes para que no se quebranten los derechos que como personas tienen y hacer efectivo los parámetros contenidos en la LEPINA.</p>

				<p>vulneraciones de derechos en donde se puede integrar el derecho a un nivel de vida digna y adecuada con el principio de interés superior y todo aunado a proteger el derecho que se vulnera.</p>	
	<p>Procurador Adscrito</p>	<p>Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.</p>		<p>En estos casos resulta que estos principios no operan en el código de familia ya que la LEPINA es una ley especial en la que se toman estos principios, contrario al código de familia que ahí realiza una integración de derechos entre los cuales esta vestuario, vivienda, salud etc. en cambio en la LEPINA, aquí el derecho de alimentos que se reclama lo ve como una alimentación nutritiva y balanceada, y por lo que si aunque queramos aplicar el interés superior, pero si contradice a una ley previa, resulta inaplicable.</p>	<p>en consecuencia, si ninguno de estos principios se pueden aplicar en la LEPINA, por tanto cual es el sentido del legislador de tener una ley especial que manifiesta en sus artículos que se puede una buena integración de la norma, cuando la barrera siempre la pone la misma ley con sus principios de legalidad y taxatividad.</p>

<p>EN CASO DE NO EXISTIR PADRES O TUTORES LEGALMENTE DECLARADOS ¿A QUIEN SE LE HACE EXIGIBLE EL DERECHO DE ALIMENTO YA QUE EN LA LEY NO OTORGA UN ORDEN SUCESORAL PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN?</p>	<p>Secretario Interino</p>	<p>Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>A quien se le hace exigible el Derecho de Alimentos</p>	<p>cuando no existe un responsable y digamos se encuentra con un niño abandonado, el suplir el derecho en ese caso le corresponderá al Estado y el será el responsable de garantizarle en defecto de su familia tal y como lo dice el Art. 1 de la Constitución de la República. en ese sentido cuando se habla de un niño que se encuentra en abandono el Estado a través de la instituciones gubernamentales viene a suplir dicha necesidad por ejemplo los centros de protección son los que provisionalmente brindan al niño lo básico para su desarrollo, posteriormente el niño no estará institucionalizado siempre por lo tanto se otorga una familia sustituta o por ultimo una adopción y cuando eso sucede la familia responsable es la que viene a suplir la necesidad que su familia de origen le ha vulnerado</p>	<p>Cuando no existe persona responsable o tutores declarados en este caso, para que cumpla con la obligación de brindar alimentos y hacer efectivo el derecho, según la ley no puede obligarse a nadie pues el Art. 248 del Código de Familia es muy claro en establecer los llamados a brindar alimentos y limita la obligación para ello, entonces no se contaría con un legitimo contradictor para que se le obligue a hacerlo. Si se quisiera obligar a otra persona a responder por dicho derecho, la solución viable que podría encontrarse sería el reformar dicho Art., para poder expandir esa obligación a más sujetos y así efectivizar el derecho de alimentos para el pleno desarrollo del niño, niña y adolescente, pero hasta que eso suceda, hoy en día es el Estado quien tiene la obligación de poder brindar ese derecho.</p>
---	----------------------------	--	--	---	--

	Procurador Adscrito	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.		Únicamente al Estado, por principio de corresponsabilidad (primero a los padres, después la familia, luego al Estado) de ahí a nadie se le puede exigir esta obligación ya que de acuerdo al art. 248 Código de Familia. En este artículo no establece que le puedo pedir a alguien más que no esté en el orden sucesoral por tanto, no puedo invocar el principio de interés superior en este caso porque se respeta la especialidad.	Cuando se está frente a la carencia de personas que legalmente deben responder por los derechos de los niños, según la normativa es al estado al que le corresponde velar por el goce de los derechos vulnerados.
¿SE PUEDE ESTABLECER QUE HAY UNA RELACIÓN ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LOS DE LA LEPINA?	Secretario Interino	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.	Relación entre los juzgados de Familia y de la LEPINA	No hay ninguna, porque cada uno tiene competencia diferente, pues cuando llega un caso de vulneración de derechos en un juzgado de familia, esas diligencias se remiten al de la LEPINA y al llegar un caso de competencia de familia se remite a dicho juzgado.	Puede establecerse que no existe ninguna relación entre los juzgados de familia con los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, ya que cada uno de estos tiene su competencia aparte y conoce de casos diferentes pues si vemos, los juzgados de familia conocen de instituciones como lo son los alimentos y es allí donde se ventilan las pensiones alimenticias y se inicia el proceso para que se garantice el cumplimiento de estos, pero en la LEPINA solo se ventilan casos en donde exista una vulneración de derechos; los dos son tribunales distintos conociendo casos distintos y esto por la competencia ya establecida que cada uno tiene
	Procurador Adscrito	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia.		No existe ninguna relación debido que el juzgado de familia le compete ver los caso que se promueven en el tema de alimento como	podría, darse una integración de las dos normativas y las dos instancias, sin embargo existe el inconveniente de que una puede llegar a contradecir a la otra. Por lo que ambos juzgados tienen

				un todo, contrario a los juzgados especializados que acá únicamente ven vulneración de derechos, y el juzgado de la LEPINA no puede venir a contradecir a la normativa del código de familia, porque se respeta el principio de especialidad.	competencias diferentes motivo por el cual carecen de relación entre estos tribunales.
--	--	--	--	---	--

ANEXO 4

VACEADO DE DATOS CUESTIONARIO DOS

PREGUNTA	SUJETO	INSTITUCION	CATEGORIA	RESPUESTA	ANALISIS
¿QUÉ EXPECTATIVAS BRINDA LA LEPINA FRENTE A LA VULNERABILIDAD DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN EL DERECHO DE ALIMENTOS?	Secretario	Juzgado Primero de Familia	Vulnerabilidad de Derechos de la Niñez y la Adolescencia	Resulta imposible poder establecer que la LEPINA puede tener alguna incidencia respecto al derecho de alimentos ya que este es un derecho propiamente en materia de familia por lo que la única forma de garantizar o brindar nuevas expectativas es que dicha Ley incorporara el Derecho de Alimentos de la niñez como parte de ella y quitara la competencia al área de Familia	Debido a la competencia según la materia respecto a las leyes que se tratan es imposible establecer un beneficio o desventaja que genera la LEPINA respecto al derecho regulado en el Código de Familia
	Juez	Juzgado Segundo de Familia		La LEPINA puede generar alguna expectativa ya sea positiva o negativa en lo que ella regula pero en un derecho estipulado en el Código de Familia ella no puede incidir en ninguna manera	

<p>¿QUÉ LEY SE ESTÁ APLICANDO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS RESPECTO A UN NIÑO COMO ALIMENTADO? ¿EL CÓDIGO DE FAMILIA CON EL PRINCIPIO DE SUCESIVIDAD O LA LEPINA CON EL INTERES SUPERIOR?</p>	<p>Secretario</p>	<p>Juzgado Primero de Familia</p>	<p>Ley en aplicabilidad en juicios de alimentos donde el beneficiado sea un niño y /o adolescente</p>	<p>Única y exclusivamente el Código de Familia, que a mi criterio con la entrada en vigencia de la LEPINA esta debería haber recogido este derecho individualizándolo a los niños porque no es lo mismo alimentos para un niño que para un adulto como un anciano por ejemplo entonces, a pesar que es competencia actual del Código de Familia, sería conveniente que la LEPINA lo tomara para poder hacerlo efectivo aun de mejor manera que como lo hace el Código de Familia y ser así un poco más extensa su exigibilidad</p>	<p>Se continua la aplicación de lo regulado al Código de familia respecto del derecho de alimentos de los niños y adolescentes, sin embargo se cree conveniente poder incorporar tal derecho en la LEPINA, para dar mayor amplitud y garantía de dicho derecho</p>
	<p>Juez</p>	<p>Juzgado Segundo de Familia</p>		<p>El Código de Familia aunque su exigibilidad se vea limitada no puedo exigir a sujetos que la Ley no determina como obligados.</p>	
<p>¿DE QUÉ FORMA SE HACE EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AL CARECER DE OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTL 248 DEL CÓDIGO DE</p>	<p>Secretario</p>	<p>Juzgado Primero De Familia</p>	<p>Forma de hacer efectivo el derecho de alimentos en los y las NNA</p>	<p>La única forma en que se puede hacer efectivo al darse una situación así es informar a las instituciones estatales encargadas al respecto, es decir poner al NNA a disposición del Estado para que sea él el que pueda brindar al NNA a través de sus instituciones la alimentación como derecho en su amplia gama de necesidades tales como vestimenta, educación etc.</p>	<p>No existe forma explícitamente legal de efectivizar este derecho al no contar con sujetos obligados en la Ley además de los ya establecidos, a pesar de existir mecanismos estatales estos se</p>

<p>FAMILIA?</p>	<p>Juez</p>	<p>Juzgado Segundo de Familia</p>		<p>Si se demandara a alguien no establecido en el 248 desde un inicio se declararía una demanda improponible por lo que la única solución sería poner a disposición del Estado a aquel que está necesitando el cumplimiento efectivo de este derecho</p>	<p>quedan cortos para las necesidades que un niño puede ir experimentando hasta lograr su pleno desarrollo</p>
<p>COMPARANDO LOS ARTÍCULOS 20 LEPINA Y 248 CF ¿CUÁL ES EL DERECHO A TRATAR EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA O EL DERECHO DE ALIMENTOS?</p>	<p>Secretario</p>	<p>Juzgado Primero de Familia</p>	<p>Derecho que resulta exigible</p>	<p>A mi criterio el derecho de alimentos ya que este engloba todo aspecto necesario para el desarrollo del NNA y que además se establece con certeza los principales obligados a responder por el cumplimiento efectivo de este.</p>	<p>El derecho de alimentos es de una amplia cobertura pero limitado ante la capacidad económica que el alimentante tenga, y por lo "nuevo" de la vigencia de la LEPINA, muchos desconocen la aplicación en sí de lo que se puede lograr con el derecho a una vida digna regulado en la LEPINA</p>
	<p>Juez</p>	<p>Juzgado Segundo de Familia</p>		<p>Todo depende de la situación del alimentario y los aspectos que resulten más apegados al derecho que desee exigir ya que alimentos en Familia no se limita al consumo de una dieta balanceado como lo es en la LEPINA, entonces es de analizar la vía por la que el demandante se avoque y la situación en que este se encuentre pues para poder exigir un derecho se tiene que ver la cobertura que este otorga</p>	

¿CUÁL ES EL PRINCIPAL OBSTÁCULO QUE EXISTE PARA QUE SE DE UNA INTEGRACIÓN PLENA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR CON RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS?	Secretario	Juzgado Primero de Familia	Integración de principio de interés superior y Derecho de Alimentos	Pues el único obstáculo que puedo visualizar es la competencia, debido a que si se hiciera un nuevo estudio donde se comprendiera en exclusividad el derecho de alimentos en NNA como parte de lo contemplado en la LEPINA y dejar de ser visto en Familia, esto generaría una mejor perspectiva al cumplimiento del derecho de la mejor manera posible	Si se pretende integrar el principio de interés superior junto al Derecho de Alimentos es indispensable que ambos estén en su mayor amplitud regulados y siendo aplicables en una misma materia que pueda otorgar la mejor garantía y efectividad de tal Derecho
	Juez	Juzgado Segundo de Familia		Es primero ver que tan necesario es una integración, pero de lo contrario para qué buscar algún obstáculo, si no fuera esa la solución para una plena efectividad del cumplimiento del derecho de alimentos en NNA	